

*Bernd Marquardt\**

# ¿Paz por estatalización, Paz por Cortes de Justicia, Paz por tratado, Paz por soberanía, Paz por derecho penal?

**Fecha de recepción:** Septiembre 10 de 2009

**Fecha de aprobación:** Noviembre 3 de 2009

## Acercamiento al tema de la Paz desde la Perspectiva de la Historia del Derecho

### RESUMEN

Con este artículo se pretende introducir la historia de la paz en Europa, teniendo en cuenta los enfoques de la ciencia de la Historia del Derecho y de las investigaciones propias sobre la Historia Universal del Estado. Se quiere presentar los desarrollos y transformaciones de la paz en el milenio entre 800 y 1800 d.C. El lector va a realizar un viaje a través del tiempo, pasando por grandes eventos de paz como la *Paz Territorial de Maguncia* de 1235, la *Paz Eterna en la Tierra* de 1495 y la *Paz de Westfalia* de 1648. Concretamente, se analizará la transformación de Europa del belicismo preestatal a la estatalidad de la primera generación, el movimiento medieval de la paz con los elementos de la *treuga dei* y

de la paz imperial, los caminos ambiguos del *liguismo* y de la justicia secreta, la pacificación fundamental del largo siglo XVI con los dos modelos de la paz contractual-protoconstitucional y la paz del monarca soberano, la Guerra de los Treinta Años y la paz europea de 1648, el contexto continental y varios elementos de evaluación, para terminar con un epílogo sobre la caída de la paz monárquica en la gran transformación cultural alrededor de 1800, que llevó a nuevos esfuerzos de la pacificación en el marco de la sociedad ilustrada e industrial.

**Palabras claves:** Paz, Estado, tribunales supremos, derecho, tratados, soberanía, pena pública, cultura guerrera, cultura de paz.

\* Profesor asociado de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia en Bogotá. Director del instituto UNIJUS, de la revista *Pensamiento Jurídico* y del grupo de investigación *CC - Constitucionalismo Comparado*. Miembro fundador del grupo de investigación *Política y Derecho Ambiental*. Doctorado *summa cum laude* (1999) y segundo Doctorado Superior (*Habilitation* centroeuropea, 2003) de la Universidad de San Gallen en Suiza. Experto en Historia y teoría constitucional, Historia medioambiental, Formación del Estado moderno, Historia del Derecho. E-mail: bmarquardt@bluewin.ch

## ABSTRACT

This article intends to review the history of peace in Europe taking into consideration the focuses of the History of Law and my own research on the Universal History of the State. It intends to present the developments and transformations of peace in the millennium between 800 and 1800 A.D. The reader will embark on a journey through time, observing great peace-making events such as the *Territorial Peace of Maguncia* of 1235, the *Eternal Peace on Earth* of 1495 and the *Peace of Westfalia* of 1648. Concretely, this article will analyze the transformation of Europe from pre-state bellicosity to the statehood of the first generation, the first medieval peace movement with the

elements of *treuga dei* and imperial peace, the ambiguous paths of *league making* and secret justice, the fundamental pacification of the long 16<sup>th</sup> century with its two peace models, contractual-protoconstitutional peace and the peace of the sovereign monarch, the War of Thirty Years and the European peace of 1648, the continental context and various evaluations, to end with an epilogue about the fall of the monarchic peace during the great cultural transformation around 1800 that lead to new efforts for pacification within the framework of Enlightenment and Industrial Society.

**Key-words:** Peace, State, supreme tribunals, law, treaties, sovereignty, public penalty, culture of war, culture of peace.

## INTRODUCCIÓN

El Estado es la organización supralocal orientada a garantizar mediante el poder público la paz interna en la población de su territorio. Esta afirmación parece tan obvia que la mayoría de las constituciones no habla explícitamente de la paz<sup>1</sup>: la paz es vista ya como inherente al concepto de Estado, es decir, hay una fuerte suposición sobre la identidad entre la paz y la estatalidad. Típicamente se caracteriza al Estado moderno, en el sentido de Max Weber, por el monopolio de la violencia legítima. Tampoco hay grandes dudas de que ya todos sus antepasados, sea el Egipto faraónico, la Persia aqueménida o el Sacro Imperio Romano de la Edad Media, conocieron una orientación a la paz interna, por lo menos a una paz relativa en el sentido de una comunidad con una paz especial, diferente al belicismo en las relaciones inter-estatales o a las guerras eternas entre las sociedades preestatales, que existieron antes de la formación del Estado. ¿Pero cómo funcionó la transformación del belicismo preestatal, al Estado de la paz relativa y desde este último al verdadero Estado de la paz interna? ¿Cuáles estrategias se utilizaron? ¿Cuáles caminos funcionaron y cuáles no? Europa parece un buen ejemplo, pues los respectivos desarrollos se dieron relativamente tarde y están bien documentados.

### 1. LA TRANSFORMACIÓN RETRASADA DE EUROPA DEL MUNDO PREESTATAL A LA ESTATALIDAD DE LA PRIMERA GENERACIÓN

Todavía en el año 750 d.C., la mayor parte del continente europeo estaba en manos de sociedades preestatales. En el lado norte de los Alpes, existieron extensos bosques, escasamente poblados por sociedades agrarias simples de tamaño local

<sup>1</sup> Una excepción puede encontrarse en el Art. 22 de la Constitución de Colombia de 1991.

y muchas veces semi-móviles, que estaban en parte organizadas como sociedades tribales sin jefe y en parte como jefaturas tribales. En vista de la falta de un poder estatal supralocal, las relaciones entre las sociedades tribales “soberanas” tuvieron un carácter bélico, impregnado por la desconfianza y la creencia en la necesidad de usar medios violentos para ser más rápido ante la supuesta amenaza del otro. Una estrategia de paz unilateral se consideraba riesgosa, la credulidad podía tener un precio muy alto<sup>2</sup>.

En el medio siglo entre 800 y 1300, el patrón socio-político de las civilizaciones estatales se difundió desde la zona mediterránea a las grandes selvas del norte. El hecho clave debe reconocerse en la gran deforestación y colonización agraria, impulsado por los círculos de acoplamiento retroactivo entre el crecimiento de la población y la disponibilidad de más alimentos. La deforestación y la estatalización fueron casi sinónimos<sup>3</sup>. Para una variedad creciente de nuevas élites, es decir, de dinastías nobles, abades y obispos, la idea de ocupar partes del bosque para colonizarlas con campesinos, representó un método atractivo para formar pequeños territorios de gobierno en regiones que estuvieron hasta ese entonces por fuera de todo control estatal. La forma de gobierno del señorío local no se pudo evitar; según una recopilación jurídica de alrededor del año 1225, llamada *Espejo Sajón (Sachsenspiegel)*<sup>4</sup>, también las deforestaciones autónomas de campesinos tenían que aceptar el gobierno de un señor noble o eclesiástico. Paralelamente la monarquía central del Sacro Imperio Romano Germánico, que se había formado entre 800 y 962, aprovechó el momento. Concretamente, el Emperador usó el poder dispositivo que reclamó sobre los bosques, para el fortalecimiento del Estado imperial, que hasta entonces había tenido un mero carácter insular o teórico, utilizando las lógicas del derecho feudal. Mejor dicho, el Sacro Emperador Romano tuvo el poder de legitimar las apropiaciones de la naturaleza en manos de personas calificadas para gobernarlas, lo que hizo solamente por la contraprestación de recibir el juramento de lealtad y fidelidad al auxilio y consejo. Los respectivos señores obtenían así derechos de gobierno hereditarios sobre territorios concretos, mientras el monarca central ganaba la lealtad institucionalizada de los respectivos señores y de sus herederos.

Los miles de señoríos locales que se formaron en la colonización medieval como subentidades autónomas del Sacro Imperio Romano y del Reino de Francia, tenían todavía mucho en común con las jefaturas tribales de la época preestatal, bien sea en su derecho arcaico interno o en la autopercepción de sus señores como jefes tribales sin muchas restricciones en su política exterior, lo que fue ahora

<sup>2</sup> Comp. Marquardt, Bernd, *Sociedades preestatales y Reinos dinásticos*, tomo 1 de *la Historia universal del Estado*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia & La Carreta, 2009, pp. 19 y ss, 103 y ss.

<sup>3</sup> Marquardt, *Sociedades preestatales y Reinos dinásticos*, op. cit., pp. 103-115.

<sup>4</sup> Art. 79 No. 1, libro 3 del *Derecho territorial (Landrecht)*, en *Espejo Sajón* (aprox. 1225), *Der Sachsenspiegel*, comp. por Eike von Repgow, ed. por Clausdieter Schott, Zurich, Manesse, 1984, p. 227.

amplificado por su segunda legitimidad derivada del monarca central<sup>5</sup>. Como los jefes tribales, los señores medievales entendían el derecho a la guerra como su derecho fundamental, inherente a su estatus y no por debajo del poder dispositivo del Estado<sup>6</sup>. No obstante, desde la gran deforestación ya no existía la distancia segura del bosque entre los señoríos, sino la nueva experiencia de territorios llenos, con fronteras directas. Además, los señores disponían ahora de la tecnología estatal de construir murallas y castillos. En consecuencia, se dio una enorme erupción de violencia al estilo de un belicismo estructural, luchando por recursos agrarios, sucesiones, mujeres o la mera reputación heroica. La ética predominante fue la heroica del guerrero valiente. Por eso, la mayoría de guerras europeas del medio milenio entre 1000 y 1500 no tuvieron lugar entre los Reinos, sino en un nivel interlocal o interregional al estilo de batallas entre castillos vecinos de señoríos, condados o ducados. Las ciudades amuralladas participaron con la misma lógica en las relaciones de guerra y paz del segmentarismo medieval.

## 2. EL MOVIMIENTO MEDIEVAL DE LA PAZ: *TREUGA DEI* Y PAZ IMPERIAL

La erupción de violencia fue vista crecientemente como el problema clave de la época. Sin embargo, las primeras exigencias de corrección no se dieron por parte del Estado monárquico, donde el monarca, sus jueces, la alta nobleza y las ciudades compartieron la misma lógica guerrera, sino por parte del poder espiritual de la Cristiandad latino-católica, la Iglesia papal romana, que entendió la paz como un valor en sí mismo, pero persiguió paralelamente un proyecto competidor de un Estado teocrático en toda la Europa. En la mitad del siglo X empezó a formarse en las diócesis de la parte sur del Reino de Francia un movimiento obispal a favor de la paz. Los concilios eclesiásticos de Charroux de 989, de Clermont de 1095 y de Letrán (Roma) de 1139<sup>7</sup> promulgaron el concepto de la *pax et treuga dei*, enfocándose en la protección de personas, lugares y tiempos específicos, es decir, se declaró la intocabilidad de personas sin armas como mujeres, sacerdotes y monjes, de lugares importantes como Iglesias, molinos y campos arados, así como de una parte de la semana alrededor del día sagrado del domingo. La Iglesia europea intentó motivar a los señores nobles en sínodos diocesanos para que juraran por estos principios y ofrecieran así, al estilo de una automaldición condicionada, su salvación eterna como la prenda del cumplimiento de la promesa, sancionando el perjurio con penas eclesiásticas como la excomunión y con la

<sup>5</sup> Marquardt, *Sociedades preestatales y Reinos dinásticos*, op. cit., pp. 135-151.

<sup>6</sup> En alemán: *Feud*. En italiano: *Faida*. En inglés: *Feud*. Véase Brunner, Otto, *Land und Herrschaft*, 5ª Ed., Viena, Rohrer, 1965, pp. 1-110. Eisenhardt, Ulrich, *Deutsche Rechtsgeschichte*, 5ª Ed., Múnich, Verlag C. H. Beck, 2008, pp. 66 y ss. Kaufmann, Ekkehard, "Fehde", en Erlar, Adalbert & Kaufmann, Ekkehard (Eds.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 1, Berlín, Schmidt, 1971-1998, pp. 1083-1085. Pütter, Johann S., *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Teutschen Reichs*, tomo 1, *Bis 1558*, 2ª Ed., Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1788, p. 183.

<sup>7</sup> Ed. por: Grewe, Wilhelm G. (Ed.), *Fontes Historiae Iuris Gentium, Sources relating to the History of the Law of Nations*, tomo 1, *1380 a.C.-1493*, Berlín & Nueva York, Walter de Gruyter, 1995, pp. 609-614.

amenaza de cerrar la puerta al cielo<sup>8</sup>. Además, se impuso con base en el derecho canónico, la filosofía de la “guerra justa”, es decir, la guerra entre miembros de la Cristiandad europea solo era legítima para defender un derecho plausible en contra de alguien que había negado este derecho. En otras palabras, aquellas guerras que solo tenían por objeto conquistar o someter territorios, fueron prohibidas estrictamente entre los católicos, pues el mandamiento del derecho divino “No robar” obligó a todos, inclusive señores, reyes y el Emperador. De conformidad con esto, el resultado de una usurpación no podía ser nunca un gobierno legítimo. Esta normatividad de la paz cristiana se diferenció del mundo bélico de la “guerra romana” que cristianos lideraron en contra de vecinos infieles, por ejemplo los emiratos musulmanes en el sur de la península ibérica<sup>9</sup>.

Rápidamente, el Estado monárquico se apropió de la materia de la paz, promulgando varias *constituciones pacis* o paces territoriales (*Landfrieden*)<sup>10</sup>, así el Sacro Imperio Romano Germánico en 1103 por el Emperador Enrique IV, en 1152 por Federico I y en 1224 por Enrique (VII)<sup>11</sup>. En cuanto a los contenidos, se continuó en general con la lógica relativa de las *Paces de Dios*, por ejemplo en 1103 “jurando la paz para las iglesias, sacerdotes, monjes y laicos, es decir, comerciantes, mujeres y judíos”<sup>12</sup>. El *Espejo Sajón*, una recopilación jurídica de aproximadamente 1225, repitió este concepto del orden imperial de la paz relativa, protegiendo a personas sin armas, lugares específicos y tiempos sagrados, especialmente el largo fin de semana de jueves a domingo<sup>13</sup>. No obstante, sobre la eficacia de la última norma solo puede especularse.

<sup>8</sup> Al respecto: Barthélemy, Dominique, *L'An mil et la paix de Dieu, La France chrétienne et féodale (980-1060)*, París, Fayard, 1999. Gergen, Thomas, *Pratique juridique de la Paix et Trêve de Dieu à partir du concile de Charroux (989-1250)*, Fráncfort del Meno, Peter Lang, 2004. Hattenhauer, Hans, *Europäische Rechtsgeschichte*, 4ª Ed., Heidelberg, C. F. Müller Verlag, 2005, pp. 226-231. Kroeschell, Karl, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 1, *Bis 1250*, 13ª Ed., Colonia, Weimar & Viena, Böhlau, 2008, pp. 196 y ss. Senn, Marcel, *Rechtsgeschichte, Ein kulturhistorischer Grundriss*, 4ª Ed., Zurich, Schulthess Verlag, 2007, pp. 76 y s.

<sup>9</sup> Así el canonista Hostiensis (Enrique de Segusia, 1200-1270) en 1253. Ed. por: Grewe, *Fontes Historiae Juris Gentium*, tomo 1, op. cit., pp. 250 y ss. Véase también Grewe, Wilhelm G., *The epochs of international law*, Berlín & Nueva York, Walter de Gruyter, 2000 (Título original en alemán: *Epochen der Völkerrechtsgeschichte*, 2ª Ed., Baden Baden, Nomos Verlag, 1988), pp. 105 y ss, 203 y ss. Landau, Peter, “Der Einfluss des kanonischen Rechts auf die europäische Rechtskultur”, en Schulze, Reiner (Ed.), *Europäische Rechts- und Verfassungsgeschichte*, Berlín, Duncker & Humblot, 1991, pp. 39-60, 51 y s.

<sup>10</sup> Comp. Becker, Hans J., “Landfrieden, Deutschland”, en Auty, Robert et al. (Eds.), *Lexikon des Mittelalters*, tomo 5, Múnich, DTV, 2002, pp. 1657-1658. Kaufmann, Ekkehard, “Landfrieden I (Landfriedensgesetzgebung)”, en Erler & Kaufmann, *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 2, op. cit., pp. 1451-1453. Richter, Klaus, “Wibald von Stablo und die Schwalenberger, Konfliktverhalten und Strafrecht im 12. Jahrhundert”, en Schlosser, Hans & Willoweit, Dietmar (Eds.), *Neue Wege strafrechtsgeschichtlicher Forschung*, Colonia et al., Böhlau, 1999. Senn, *Rechtsgeschichte*, op. cit., pp. 77 y s. Wadle, Elmar, *Landfrieden, Strafe, Recht*, Berlín, Duncker & Humblot, 2001. Willoweit, Dietmar, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, 5ª Ed., Múnich, Verlag C. H. Beck, 2005, p. 80.

<sup>11</sup> Fuentes: Zeumer, Karl (Ed.), *Quellensammlung zur Geschichte der Deutschen Reichsverfassung in Mittelalter und Neuzeit*, 1ª parte, *Von Otto II. bis Friedrich III.*, 2ª Ed., Tübingen, Mohr, 1913, pp. 2 y s, 7 y ss, 48 y ss.

<sup>12</sup> Fuente: Kroeschell, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 1, op. cit., pp. 205 y s.

<sup>13</sup> Art. 66, libro 2 del *Derecho territorial (Landrecht)*, en *Espejo Sajón* (aprox. 1225), op. cit.



**Imagen 1:** Los conceptos de la paz de Dios, transferidos a la *paz territorial* del Estado imperial: según el manuscrito ilustrado del *Espejo Sajón* de Heidelberg de aprox. 1300, el Sacro Emperador Romano declara prohibido atacar sacerdotes, monjes, mujeres, judíos, iglesias, campos arados y molinos<sup>14</sup>.

No obstante, se introdujo cada vez más el nuevo enfoque de la pacificación por medio del derecho penal público, es decir, mediante la definición enumerativa de delitos en contra de la paz pública, como allanamiento de morada, secuestro, lesión corporal u homicidio, lo que se fortaleció con un catálogo diferenciado de penas públicas duras, especialmente penas corporales y de muerte. Con esto, se introdujo la lógica del proceso inquisitorio con investigaciones públicas *ex officio* y el enfoque a encontrar de modo igualitario la “verdad” en los delitos, combatiendo sistemáticamente la impunidad. En otras palabras, delitos como el homicidio perdieron su carácter interfamiliar “privado”, típico en sociedades preestatales con sus lógicas de mediación y compensación, declarándolos ahora violaciones del orden de paz garantizado por parte del Estado, que mediante

<sup>14</sup> *Codex Palatinus Germanicus 164*, Manuscrito ilustrado del *Espejo Sajón* de aprox. 1300, conservado en la Biblioteca de la Universidad de Heidelberg. Versión digital: <http://diglit.ub.uni-heidelberg.de/diglit/cpg164> (01.12.2009).

la muerte pública intentó curar el delito reprochable concreto, intimidar a los imitadores potenciales y representar plásticamente la autoridad pública. No se puede desconocer que la contención de la venganza de la sangre solo funcionaba cuando el vengador de un asesinato era complacido con una substitución estatal adecuada y si, simultáneamente, era disuadido de vengarse por la amenaza estatal de ser ejecutado de modo igual como asesino. Además, debe reconocerse en el derecho penal de las *paces territoriales*, la orientación de pelear rigurosamente contra la nueva clase subcampesina y errante de los así llamados “hombres perjudiciales para el país” (*landschädliche Leute*), compuesta en gran parte por los ex-mercenarios de las guerras sin empleo con tendencias a organizarse en pandillas de delincuentes, eliminando este peligro para la paz pública por la espada del verdugo. De todos modos, con el enfoque casi inocente en la “verdad” se desconoció varios requisitos de un debido proceso, permitiendo por ejemplo el uso sistemático de la tortura para generar confesiones<sup>15</sup>. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el enfoque unilateral de las paces territoriales en el castigo de los delincuentes, no ofreció estrategias y procedimientos profundos para solucionar pacíficamente los conflictos que llevaron hasta entonces a la violencia.



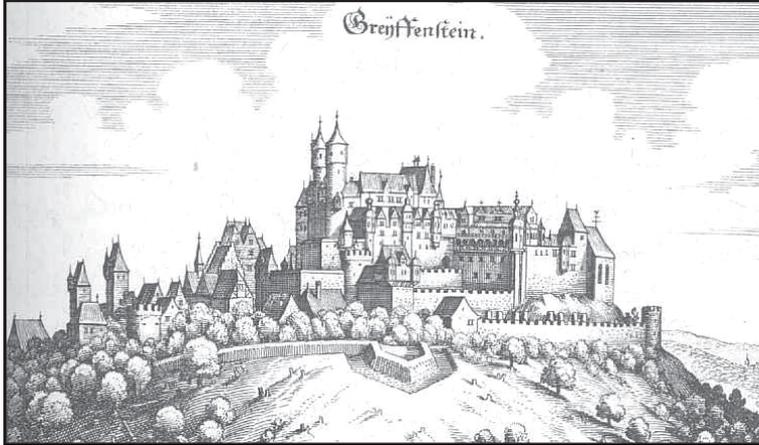
**Imagen. 2:** Uno de los sitios de la ejecución del derecho penal medieval, según la *Crónica de Diebold Schilling* de Lucerna de 1513<sup>16</sup>

Todas estas *paces territoriales* tuvieron grandes problemas de eficacia, pues la “ley” todavía no era válida automáticamente por la soberanía estatal, sino que

<sup>15</sup> Sobre el derecho penal de las *paces territoriales*, el ascenso del proceso inquisitorio y las penas de muerte: Schmidt, Eberhard, *Einführung in die Geschichte der deutschen Strafrechtspflege*, 3ª Ed., Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1995, pp. 57 y ss, 67 y ss. Kroeschell, Karl & Cordes, Albrecht & Nehlsen-von Stryk, Karin, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 2, 1250-1650, 9ª Ed., Colonia, Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2008, pp. 220 y ss. Rüping, Hinrich & Jerouschek, Günter, *Grundriss der Strafrechtsgeschichte*, 5ª Ed., Múnich, Verlag C. H. Beck, 2007, pp. 26 y ss. Wesel, Uwe, *Geschichte des*, 3ª Ed., Múnich, Beck, 2006, pp. 340 y ss.

<sup>16</sup> Fuente: Schilling, Diebold, *Luzerner Chronik*, Lucerna, 1513. Lugar: Zentralbibliothek Luzern (Suiza).

funcionaba como un autovínculo de los nobles presentes que hacían el juramento a la norma; es decir, consistía en una especie de tratado interpersonal, con un carácter vinculante dudoso para los súbditos de cada uno, los oponentes, los ausentes y las generaciones futuras. No obstante, tres factores fortalecieron a medio plazo la autoridad de la norma, a saber, su origen en el monarca, su antigüedad alcanzada en la segunda o tercera generación y la posibilidad de comprobarla por la escritura.



**Imagen 3:** El segmentarismo guerrero se manifestó en miles de castillos que sirvieron como los centros fortificados de los señorías, es decir, de pequeños Estados autónomos por dentro del Estado imperial, que defendieron hasta 1495 el derecho a la guerra: aquí se puede ver la fortaleza de Greifenstein en 1655, la sede de gobierno del condado de Solms-Greifenstein (hasta 1693)<sup>17</sup>

El intento más profundo de la pacificación medieval puede reconocerse en la *Paz Territorial de Maguncia* de 1235, promulgada por el Emperador romano-germánico Federico II de la dinastía de los Hohenstaufen con el fin de “establecer un gobierno de paz y de la justicia” (preámbulo). Fue visto posteriormente como una de las grandes leyes fundamentales del protoconstitucionalismo del Sacro Imperio Romano y mostró influencias durante seis siglos hasta 1806. El enfoque de la *Paz Territorial de Maguncia* ya no fue unilateralmente penal, sino mucho más estatal en general, intentando reemplazar el juicio divino en la guerra intersegmentaria entre los vasallos y subvasallos, por las sentencias obligatorias de las cortes supremas de justicia del Estado. A través de una de las grandes frases de la historia del derecho el Art. 5, formuló:

*El derecho y las cortes de justicia son creados para que nadie sea el vengador de la injusticia recibida, porque donde falta la autoridad del derecho, gobiernan la arbitrariedad y la crueldad. Por eso, Nosotros (Federico II) ordenamos que en cualquier disputa nadie que haya sido*

<sup>17</sup> De Merian, Matthäus, *Topographia Hassiae*, 1655.

*infringido por daños o injusticias, puede imponer su derecho por la vía de la guerra, si no ha presentado anteriormente su demanda ante el juez competente y ha perseguido su derecho hasta la sentencia ejecutoria [...]¹⁸.*

Con este fin, se intentó institucionalizar la *Corte Imperial del Consejo Áulico* (Art. 28) para ejercer permanentemente la justicia suprema del monarca. La estrategia principal de imposición fue la proscripción imperial (Art. 22), es decir, la exclusión del infractor de la paz de la comunidad imperial de la paz y del derecho, lo que incluyó una prohibición estricta a toda la población de alojar o apoyar a esta persona (Art. 25) y fue además, si esta presión no era suficiente, el inicio de una ejecución militar. Visto a largo plazo, el concepto de “paz por cortes de justicia” se comprobó como el camino exitoso, pero en el clima político del siglo XIII y en la crisis imperial del *Gran Interregno* (1254-1273) con sus monarcas débiles, los señores de la guerra defendieron de nuevo lo que fue en su percepción su derecho natural y fundamental a la guerra. Una debilidad en la norma misma fue que ésta aceptó la persistencia subsidiaria del belicismo, reconociendo una excepción de la prohibición de las guerras “privadas” en casos en los cuales no había otra opción para defender un derecho negado si la justicia suprema no funcionaba, otorgando así una justificación perfecta a la nobleza guerrera, pues era fácil alegar algo subóptimo en la justicia estatal en vista de las querellas de la época, de la remuneración errática de los jueces y de los caminos largos, lentos y peligrosos a la *Corte Imperial* en la era del caballo y de los caballeros bandidos. En este derecho subsidiario a la guerra, se normó la necesidad de declarar la guerra abiertamente por la “negativa” (*Absage*) y de esperar tres días más para iniciar sus actividades bélicas (Art. 6), con lo que se prohibieron los ataques sorpresa y se intentó garantizar la igualdad de oportunidades. Cuando Rudolfo I, el primer Habsburgo en el trono del Sacro Imperio Romano Germánico, renovó en 1281 en las asambleas imperiales de Nuremberg y Maguncia, la *Paz Territorial de Maguncia*, él solo logró que los miembros nobles del protoparlamento juraran una paz de pocos años, lo que se repitió en 1287 en la dieta de Wurzburg, en 1291 en la de Espira, en 1293 en la de Colonia, en 1298 en la de Nuremberg, en 1301, en 1310 y en 1323¹⁹. Puede verse como irónico que paralelamente a estas políticas estatales de la paz pública, las guerras internas del segmentarismo señorial por castillos, tierras y sucesiones, alcanzaran su escalada máxima.

¹⁸ *Paz Territorial de Maguncia* (1235), *Mainzer Reichslandfriede*, ed. por Buschmann, Arno, *Kaiser und Reich, Verfassungsgeschichte des Heiligen Römischen Reiches in Dokumenten*, tomo 1, Baden Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1994, pp. 82 y ss. Al respecto: Hattenhauer, *Europäische Rechtsgeschichte*, op. cit., pp. 306-312. Thorau, Peter, “Mainzer Landfriede”, en Auty et al., *Lexikon des Mittelalters*, tomo 6, op. cit., p. 144. Wadle, Elmar, “Gerichtsweg und Fehdegang im Mainzer Reichsfrieden von 1235”, en Müller-Dietz, Heinz et al. (Eds.), *Festschrift für Heike Jung*, Baden Baden, Nomos, 2007, pp. 1021-1032.

¹⁹ Fuentes: Zeumer, *Quellensammlung zur Geschichte der Deutschen Reichsverfassung*, 1ª parte, op. cit., pp. 133 y s, 140 y s, 158 y s, 172 y s. Al respecto: Erhard, Heinrich August, *Geschichte der Landfrieden in Deutschland*, Erfurt, Maringsche Buchhandlung, 1829, pp. 8 y ss. Schwalm, Jakob Theodor, *Die Landfrieden in Deutschland unter Ludwig dem Baiern*, reimpresión de la edición 1889, BiblioBazaar, 2009, pp. 3 y ss.



**Imagen 4:** "Como el Rey Rodolfo erigió en la asamblea imperial de Wurzburgo la paz territorial"<sup>20</sup>

Un problema particular de la paz imperial estaba estrechamente ligado al modo de la sucesión al trono en la monarquía electiva. Entre 1077 y 1347 se repitió varias veces la tendencia a elecciones dobles, de modo que hubo en 80 años, o el 30% del respectivo periodo, dos monarcas, lo que estuvo acompañado cada vez por las correspondientes guerras civiles entre el monarca y el anti-monarca<sup>21</sup>. Para evitar rivalidades destructivas por el trono imperial, se modificó en varias leyes fundamentales, especialmente en el *Licet Iuris* de 1338 y la *Bula de Oro* de 1356<sup>22</sup>, el derecho electoral, limitando el cuerpo electoral de todos los príncipes presentes a siete príncipes electorales, reemplazando el principio unánime con su tendencia a la división en dos bloques, por el principio mayoritario, introduciendo el requisito de la mayoría calificada de cuatro votos y eliminando todas las influencias del Papa romano. La *Bula de Oro* llevó en este ámbito a una paz duradera, de modo que el Sacro Imperio Romano fue gobernado continuamente por los Luxemburgo y, de 1438 a 1806, por los Habsburgo, es decir, el derecho electoral perdió su

<sup>20</sup> De La Crónica de los Obispos de Wurzburg de Lorenz Fries del siglo XVI.

<sup>21</sup> Anti-Reyes del Sacro Imperio Romano Germánico fueron: de 1077 a 1080 Rodolfo de Rheinfelden; de 1081 a 1088 Germán de Salm; de 1127 a 1135 Conrado de Franconia (Hohenstaufen); de 1198 a 1208 Otón IV de Brunswick; de 1212 a 1215 Federico II de Hohenstaufen; de 1246 a 1247 Enrique Raspe de Turingia; de 1248 a 1254 Guillermo de Holanda; de 1257 a 1272 Ricardo de Cornualles; en 1298 Alberto I de Austria; de 1314 a 1330 Federico el Hermoso de Austria; de 1346 a 1347 Carlos IV de Luxemburgo y Bohemia. Comp. Herbers, Klaus & Neuhaus, Helmut, *Das Heilige Römische Reich, Schauplätze einer tausendjährigen Geschichte (843-1806)*, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau, 2005. Kroeschell, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 1, op. cit., pp. 326 y ss. Willoweit, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 93 y ss.

<sup>22</sup> *Bula de Oro* (1356), *Goldene Bulle*, ed. por Buschmann, *Kaiser und Reich*, tomo 1, op. cit., pp. 104-156. Lutz, Dietmar (Ed.), *Die Goldene Bulle von 1356*, Lübeck, Schmidt-Römhild, 2006 (Edición en latín y alemán con comentarios). Al respecto: Pütter, *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Deutschen Reichs*, tomo 1, op. cit., pp. 237-261. Willoweit, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 98 y s.

carácter competitivo y fue ahora un mecanismo para motivar al sucesor al trono, a confirmar explícitamente los derechos de la alta nobleza imperial.

La guerra civil por la sucesión al trono, no fue una particularidad de la monarquía electiva, como lo ilustran la Guerra de los Cien (exactamente 116) Años (1337-1453) por el trono del Reino de Francia entre el derecho masculino de la *Ley Salica* y el concepto de la sucesión femenina, es decir, entre los Valois y los Anjou-Plantagenet, y la Guerra de las Dos Rosas (1455-1485)<sup>23</sup> por el trono de Inglaterra entre las pretensiones de dos líneas de los Anjou-Plantagenet. Estos conflictos jurídicos se resolvieron al estilo del derecho del más fuerte en el campo de batalla y, en el caso inglés, debe advertirse también las tendencias a una *asesinocracia* entre los pretendientes.

### 3. CAMINOS AMBIGUOS: *LIGUISMO* Y JUSTICIA SECRETA

El movimiento pacifista de la Baja Edad Media motivó, de igual forma, numerosos esfuerzos regionales por dentro del Sacro Imperio Romano en forma de la autoorganización pactista de algunas de las respectivas fuerzas del segmentarismo. La forma jurídica-política fue típicamente la *Liga intersegmentaria de la Paz territorial*, es decir, una alianza mutuamente juramentada durante algunos años, o de forma permanente, con el fin de desterrar la guerra entre los miembros y de liderar la guerra conjuntamente en contra de enemigos comunes. La manifestación principal fue la de las ligas de ciudades, pues las ciudades tenían un gran interés en proteger su comercio en contra de las guerras de la nobleza. Algunos ejemplos fueron: la *Liga Lombarda* alrededor de Milán (1167-1250), la *Liga Renania* (1254-1257), la *Liga de Borgoña* alrededor de Berna (aprox. 1243-siglo XIV), la *Liga del Lago de Constanza* (1312-siglo XV), la *Liga de la Alemania superior* (1351-1798) alrededor de Zurich y Berna, la *Liga Hanseática* (1356-1669) alrededor de Lübeck, la *Decapolis* alsaciana alrededor de Hagenau (1354-1678) o la *Liga Suaba* alrededor de Ulm (1331-1389), entre otras<sup>24</sup>. Paralelamente se formaron ligas de paz con miembros mixtos de la nobleza secular y espiritual y de las ciudades, como por ejemplo en las diversas paces territoriales de Westfalia que el príncipe-arzobispo de Colonia pactó y lideró en el siglo XIV, en su función imperial como duque de Westfalia, integrando los cuatro príncipe-obispos de la zona, varios condes y una cantidad de ciudades (1338, 1348, 1352, 1358, 1365, 1372, 1385, 1387, 1392)<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Véase Carpenter, Christine, *The Wars of the Roses, Politics and the Constitution in England, c. 1437-1509*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.

<sup>24</sup> Distler, Eva-Marie, *Städtebünde im deutschen Spätmittelalter*, Fráncfort del Meno, Klostermann, 2006, pp. 1 y ss, 103 y ss, 231 y ss. Kroeschell, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 1, op. cit., pp. 333 y ss. Pütter, *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Teutschen Reichs*, tomo 1, op. cit., pp. 222 y ss. Willoweit, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 143 y ss.

<sup>25</sup> Kohl, Wilhelm, *Germania sacra, Historisch-statistische Beschreibung der Kirche des alten Reichs, Neue Folge 37.1, Bistum Münster 7, Die Diözese 1*, Berlín, Walter de Gruyter, 1999, pp. 390 y ss. Schwalm, *Die Landfrieden in Deutschland unter Ludwig dem Baiern*, op. cit., pp. 108 y ss. Terharn, Christoph, *Die Herforder Fehden im späten Mittelalter, Ein Beitrag zum Fehderecht*, Berlín, Erich Schmidt Verlag, 1994, pp. 133 y ss. Schubert, Ernst, "Die Landfrieden als interterritoriale Gestaltung", en Buschmann, Arno & Wadle, Elmar (Eds.), *Landfrieden, Anspruch und Wirklichkeit*, Paderborn, München, Viena & Zurich, Ferdinand Schöningh Verlag, 2002, pp. 123-152, 127.

Sin embargo, los resultados del *liguismo* fueron ambiguos, pues las alianzas unificaron un alto grado de poder, es decir, se crearon en últimas nuevos actores bélicos más fuertes: por ejemplo, la Liga Hanseática, compuesta por ciudades no soberanas del Sacro Imperio Romano, peleó varias guerras marítimas contra los Reinos de Dinamarca e Inglaterra –y venció tanto en 1370 como en 1435 al Rey nórdico e impuso en 1474 una paz favorable contra Londres–. De igual forma, existía un alto riesgo de escaladas que, por razones insignificantes, desencadenaban guerras entre alianzas extensas. Un ejemplo fue la dura confrontación de la Guerra Suaba entre la *Liga Suaba* (*Schwäbischer Bund*) y la *Liga de la Alemania superior* (*Eidgenossenschaft*)<sup>26</sup> en el año 1499, que empezó como un pequeño conflicto fronterizo por derechos de jurisdicción y uso del medioambiente agrario entre el principado de Tirol y el principado-obispado de Coira. Las reacciones en cadena en los dos lados, provocaron un enorme esfuerzo bélico y una serie de sangrientos combates alrededor del lago de Constanza y del alto río Rin, que al fin no condujeron a nada más que a poner el conflicto originario en manos de un tribunal arbitral episcopal en Augsburgo<sup>27</sup>. Las reacciones de los monarcas al *liguismo* fueron ambiguas, reconociéndolo una vez como una realización de la política imperial de la paz y prohibiéndolo otra vez como un peligro a la paz pública, así por ejemplo en la Paz Territorial de la asamblea imperial de Eger de 1389. Visto a largo plazo, la única liga duradera fue la de la Alemania superior, que ganó durante el siglo XVI, en el fundamento de su *Convención de Stans* de 1481 y de su *Paz Territorial de Kappel* de 1531, el perfil de un desarrollo estatal alternativo por dentro del Sacro Imperio Romano Germánico. Desde fuera, se denominó crecientemente este sistema de la paz particular al margen de las instituciones de la paz imperial, Suiza<sup>28</sup>.

Entre las políticas de la autoorganización autónoma de la paz, deben mencionarse las *cortes libres* (*Freigerichte, Femegerichte*) de Westfalia que en los siglos XIV y XV reclamaron, con la autojustificación de la delegación del *bando de la sangre* por parte del Emperador, una jurisdicción absoluta en materia del derecho penal de la paz pública, enviando, a pesar de sus raíces en lo local, citaciones en todo el Imperio sin reconocer limitaciones geopolíticas. Se transformaron en una poderosa organización paraestatal y sociedad secreta, que incluyó a sus *jurados libres* miembros de la élite noble y, realizó procesos clandestinos, que llevaron en circunstancias poco transparentes a sentencias de muerte y también a ejecuciones clandestinas, con tendencias a un cierto grado de terror en nombre de la paz pública. En los siglos XIV y XV, el poder imperial intentó varias veces apropiarse de las *cortes libres* de Westfalia, reconociéndolas explícitamente en la legislación

<sup>26</sup> En latín: *Liga vetus et magna Alamaniae superioris*. En alemán: *Grosser alter Bund oberdeutscher Lande*. En francés: *Les anciennes ligues des Hautes Allemagnes*. El nombre “Suiza” no fue oficial en el antiguo régimen.

<sup>27</sup> Véase Marquardt, Bernd, *Die alte Eidgenossenschaft und das Heilige Römische Reich (1350-1798)*, Zurich, San Gallen & Baden Baden, Dike & Nomos Verlag, 2007, pp. 51 y ss.

<sup>28</sup> Siguieron las paces territoriales de 1656 y 1712. Comp. Marquardt, Bernd, *El Estado de la paz interna y de la organización judicial en el caso de Europa (1495-1775)*, tomo 2 de la *Historia universal de Estado*, Bogotá, Universidad Nacional & La Carreta, 2009, pp. 212-218.

imperial. No obstante, en 1431 y 1471 las *cortes libres* citaron incluso al Emperador. Al fin, este camino especial inquietante de una para-estatalidad desapareció con la reconstrucción de la organización judicial del Imperio, desde 1495<sup>29</sup>.



**Imagen 5 a-b:** La apariencia de la guerra inter-segmentaria en la *Crónica de Diebold Schilling* de Lucerna de 1513: con robo de ganado, batallas mortales de mercenarios, incendios, saqueos y masacres en la población campesina<sup>30</sup>

#### **4. LA PACIFICACIÓN FUNDAMENTAL DEL LARGO SIGLO XVI: LA PAZ ETERNA EN LA TIERRA Y LA PAZ DEL MONARCA SOBERANO**

Mientras los intentos de pacificación de los siglos XIII y XIV habían mostrado resultados muy limitados, las monarquías de Europa entraron alrededor de 1500 a una nueva fase de construcción de un Estado de la paz interna mucho más duradero. La estrategia clave consistió en la pacificación por medio del derecho y la justicia. El Sacro Imperio Romano y los Reinos reclamaron la competencia de definir los límites de la violencia permitida y la usaron para excluir los poderes regionales y locales del derecho a la guerra, el cual fue compensado por la construcción de una organización eficiente de cortes de justicia, con una jerarquía de varios niveles para solucionar pacíficamente los conflictos intersegmentarios. Los contextos principales deben entenderse<sup>31</sup>, así: primero, varias innovaciones tecnológicas claves de la historia militar, especialmente el perfeccionamiento de los cañones de sitio a partir de 1350, que eliminaron la seguridad detrás de

<sup>29</sup> Al respecto: Kroeschell & Cordes & Nehlsen-von Stryk, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 2, op. cit., pp. 178 y ss.

<sup>30</sup> Fuente: Schilling, Diebold, *Luzerner Chronik*, Lucerna, 1513. Lugar: Zentralbibliothek Luzern (Suiza).

<sup>31</sup> Más detalladamente: Marquardt, *El Estado de la paz interna*, op. cit., pp. 25 y ss.

las murallas y transformaron la ventaja de la defensa en una ventaja del ataque; segundo, los temores frente a la amenaza externa de la Cristiandad latina por el poderoso Imperio Otomano islámico que requirieron una estatalidad más eficiente; tercero, la división de la unidad cristiana en dos ramas y las correspondientes Guerras Religiosas que se comprobaron como el gran catalizador; y cuarto, la implosión del sistema dinástico de Europa por el fenómeno de la “extinción”, en vista de las particularidades del derecho familiar canónico, que llevó a la concentración del poder en unas pocas grandes dinastías reales, como la de los Habsburgo y los Valois-Borbón, que tuvieron muchas más opciones de imponerse internamente. En particular, esta implosión eliminó *por dentro* del Estado un número creciente de dinastías regionales de vasallos poderosos, de modo que a partir de 1526 el Sacro Imperio Romano estuvo libre de competidores serios de los Emperadores habsburgo y desde 1589 también el Reino de Francia de aquellos de sus monarcas.

A continuación se analizará el desarrollo hasta el Estado de la paz interna durante los siglos XVI y XVII en dos ejemplos del núcleo de Europa, comparando las monarquías de los rangos número uno y dos en el sistema jerárquico de los Estados cristianos. Desde la perspectiva del Sacro Emperador Romano o de un Rey cristiano, existieron como tipos ideales dos opciones para pacificar el territorio de su monarquía: paz por hegemonía unilateral o paz por tratado multilateral, es decir, o se vencían todos los poderes particulares que tenían tradicionalmente el derecho a la guerra o se negociaba con ellos un compromiso contractual de la paz. Ninguna de estas dos opciones se realizó en forma pura, pero no obstante, se pueden reconocer diferencias polarizantes entre las estrategias del Sacro Imperio Romano y de Francia.

En el año 1495, el Sacro Imperio Romano Germánico<sup>32</sup> empezó a construir su *Sistema Constitucional de la Paz Eterna en la Tierra*, retomando varios rasgos de los proyectos no realizados de una paz duradera del periodo del Emperador Alberto II de 1438<sup>33</sup>. El proceso completo de la creación de este fundamental compromiso de la paz interna, no lo vivió ninguno de los iniciadores, pues duró seis decenios hasta llegar a su forma definitiva con la *Paz Territorial y Religiosa de Augsburgo* del año 1555<sup>34</sup>. En términos generales, el *Sistema Constitucional de*

<sup>32</sup> Ofrecen un resumen sobre los cambios fundamentales en la evaluación del Sacro Imperio de los siglos XVI-XVIII por parte de la historiografía alemana desde 1945, que han reemplazado las perspectivas muy negativas de la era del Imperio prusiano (1871-1945) por un acercamiento relativamente positivo: Schnettger, Matthias, “Von der «Kleinstaaterei» zum «komplementären Reichs-Staat», Die Reichsverfassungsgeschichtsschreibung seit dem 2. Weltkrieg”, en Kraus, Hans-Chr. & Nicklas, Thomas (Eds.), *Geschichte der Politik, Alte und neue Wege*, Múnich, Oldenbourg, 2007, pp. 129-154. Neuhaus, Helmut, *Das Heilige Römische Reich*, Múnich, Oldenbourg, 2003, pp. 57-63.

<sup>33</sup> Fuentes: Zeumer, *Quellensammlung*, op. cit., pp. 251-260.

<sup>34</sup> *Paz territorial y religiosa de Augsburgo* (1555), *Abschiedt der Römischen Königlichen Maiestat, und gemeiner Stendt, auff dem Reichstag zu Augspurg, Anno Domini M.D.L.V. auffgericht* [...], Maguncia (Mainz), Franciscum Behem, 1555, digitalizado por Bayerische Staatsbibliothek, Digitale Bibliothek, <http://daten.digital-e-sammlungen.de/~db/bsb00001441/images/index.html> (01.12.2009).

la *Paz Eterna en la Tierra* fue desarrollado al estilo de una variedad de tratados políticos entre el Sacro Emperador Romano y el *Reichstag*, la asamblea general de los vasallos principales, es decir, de los grandes príncipes regionales que tenían hasta el momento el derecho a la guerra. Estos tratados fueron transformados al estilo de un proto-constitucionalismo, en leyes fundamentales como la *Paz Eterna en la Tierra* (1495<sup>35</sup>, 1521, 1555), el *Manejo de la Paz y del Derecho* (1495), los *Estatutos sobre la Organización de la Corte de la Cámara Imperial* (1495, 1521, 1555), la primera *Capitulación Electiva* de 1519, la *Ley sobre los Círculos Imperiales* (1521), la *Matrícula Imperial* regulando la tributación (1521), la ley penal y procesal de la *Constitutio Criminalis Carolina* (1532)<sup>36</sup> y la *Ley sobre la Ejecución Imperial* (1555)<sup>37</sup>. Estuvieron incluidas en este largo proceso de modelar una constitución de la paz interna, dos fases cortas de la guerra civil entre alianzas amplias que combinaron en su patrón de identidades, la cuestión estatal con la religiosa de la era confesional, al estilo de la rebelión de la fracción estamental-protestante contra la imperial-católica, concretamente en 1546 y 1547 la insurrección de la *Liga de Esmalcalda* y en 1551 y 1552 la *Sublevación de los Príncipes (Fürstenkrieg)* contra Carlos V. Desde la perspectiva del Estado imperial en formación, ya no fueron guerras entre iguales, sino que representaron ejecuciones imperiales unilaterales contra rebeldes criminalizados. A pesar del perfil europeo y poderoso de los Emperadores Maximiliano I (1493-1519) y Carlos V (1519-1556), nunca fue posible una pacificación violenta al estilo del sometimiento completo por parte del monarca, como tampoco la oposición de los príncipes pudo pensar en vencer en el campo de batalla. Esta dinámica de poder, estimuló la tendencia a compromisos políticos, pero también fue elemental el reconocimiento de las ventajas que un buen acuerdo de paz y participación ofreció para todas las partes. Al fin, los príncipes aceptaron que su derecho tradicional a la guerra conducía a un dilema de la seguridad colectiva y era destructivo para el bien común del Estado imperial.

La forma definitiva del *Sistema Constitucional de la Paz Eterna en la Tierra* del Sacro Imperio Romano Germánico, concluida con la *Paz Territorial y Religiosa de Augsburgo* de 1555, se basó en once pilares interdependientes<sup>38</sup>:

<sup>35</sup> *Paz Eterna en la Tierra* (1495), *Ewiger Landfriede*, ed. por Schmauß, Johann J. & Senckenberg, Heinrich Chr. von (Eds.), *Neue und vollständige Sammlung der Reichs-Abschiede* [...], tomo 2, reimpresión de la edición Fráncfort del Meno 1747, Osnabrück, Zeller, 1967, pp. 3-6. Otra edición: Zeumer, *Quellensammlung*, op. cit., pp. 281-284.

<sup>36</sup> *Constitutio Criminalis Carolina* (1532), *Peinlich Halssgericht, des allerdurchleuchtigsten grossmächtigsten unüberwindlichsten Keyser Carols dess Fünfften und dess Heyligen Römischen Reichs peinlich Gerichts Ordnung* [...], Fráncfort del Meno, Johannem Schmidt, 1577.

<sup>37</sup> Edición: Schmauß & Senckenberg, *Neue und vollständige Sammlung der Reichs-Abschiede*, op. cit., tomo 2, pp. 6-13, 179 y ss, 211-229, tomo 3, pp. 20 y ss, 43 y ss. Otra edición: Zeumer, *Quellensammlung*, op. cit., pp. 281-387.

<sup>38</sup> Respecto a la *reforma imperial* véase p. ej.: Angermeier, Heinz, *Die Reichsreform 1410-1555, Die Staatsproblematik in Deutschland zwischen Mittelalter und Gegenwart*, München, Verlag C. H. Beck, 1984. Buschmann, *Kaiser und Reich*, tomo 1, op. cit., pp. 22 y ss. Eisenhardt, *Deutsche Rechtsgeschichte*, op. cit., pp. 122 y ss. Fischer, Matthias G., *Reichsreform und Ewiger Landfrieden, Über die Entwicklung des Fehderechts im 15. Jahrhundert bis zum absoluten Fehdverbot von 1495*, Aalen, Scientia, 2007. Herbers & Neuhaus, *Das Heilige Römische Reich*, op. cit., pp. 187-207.

1. De conformidad con el fundamento contractualista de la constitución de la paz imperial, se reorganizó el nivel central del Sacro Imperio Romano horizontalmente según el modelo del *bipolarismo institucionalizado*<sup>39</sup>, compuesto ahora no solo por el Emperador, que residió típicamente en Viena o en Praga, sino también por la Asamblea Imperial de los principados, condados y ciudades pacificados, llamada el *Reichstag*, que se reunió con regularidad en intervalos anuales en ciudades del sur como Augsburgo, Núremberg o Ratisbona<sup>40</sup>. Desde entonces, los dos polos compartieron la competencia en materia de la legislación imperial –con inclusión de los asuntos constitucionales–, de la tributación y de las decisiones políticas importantes.
2. Por primera vez, el nivel central del Estado imperial reclamó *el monopolio de la violencia legítima*. Precisamente, se habla de un monopolio exclusivo para la definición de los límites de la violencia permitida, ejercido por la legislación imperial, según el procedimiento bipolar del primer pilar.
3. En 1495, se legisló *el amplio deber de la paz interna* al estilo de una prohibición absoluta y perdurable de la guerra particular a todos los poderes integrados al Sacro Imperio Romano. Por lo tanto, la nobleza consintió en renunciar colectivamente a su antiguo derecho fundamental intocable de vivir bélicamente. A diferencia de la *Paz Territorial de Maguncia* del Emperador Federico II de 1235, ya no se reconoció un derecho subsidiario a la guerra en caso de déficit de la jurisprudencia imperial. A pesar de que los príncipes, condes y señores debían mantener sus castillos y fuerzas armadas, ahora solo podían usarlas para la defensa propia, para prestar auxilios a vecinos atacados, para la persecución penal y en el marco del ejército imperial.
4. La otra cara de la moneda debe reconocerse en *la estricta criminalización de la ruptura de la paz pública*. En otras palabras, la guerra intersegmentaria no valió más como la lucha caballeresca, honorable y heroica para defender un derecho negado contra interpretaciones competidoras, sino que fue revalorizada como criminalidad grave. Se perfilaron dos tipos de delitos políticos: la rebelión anti-imperial en el caso de la violencia ilegal contra el

---

Kotulla, Michael, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, Berlín, Springer, 2008, pp. 19-56. Marquardt, *El Estado de la paz interna*, op. cit., pp. 41 y ss. Moraw, Peter, “Deutschland, Spätmittelalter”, en Auty et al., *Lexikon des Mittelalters*, tomo 3, op. cit., pp. 835-862, 860 y s. Moser, Johann J., *Teutsches Staatsrecht*, tomo 1, Fráncfort del Meno, Leipzig, Vollrath, 1737-1754, pp. 105 y ss. Pütter, *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Teutschen Reichs*, tomo 1, op. cit., pp. 307-323, 350-353, 395-412, 448-460. Schmidt, Georg, *Geschichte des Alten Reiches, Staat und Nation in der Frühen Neuzeit 1495-1806*, Múnich, C. H. Beck, 1999. Willoweit, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 131-142.

<sup>39</sup> Moraw, *Deutschland, Spätmittelalter*, op. cit., pp. 860, 862. Moraw, Peter, “Organisation und Funktion von Verwaltung im ausgehenden Mittelalter (ca. 1350-1500)”, en Jeserich, Kurt et al. (Eds.), *Deutsche Verwaltungsgeschichte*, tomo 1, Stuttgart, Deutsche Verlags Anstalt, 1983, pp. 21-65, 64.

<sup>40</sup> Marquardt, *El Estado de la paz interna*, op. cit., pp. 67 y ss. Willoweit, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 137, 222 y ss.

Emperador u otras instituciones estatales, así como la ruptura de la paz pública simple en el caso de violencia ilegal contra principados, señoríos o ciudades vecinas. Estos delitos fueron amenazados con castigos fuertes.

Como una parte integral de la política de pacificación, se desarrolló en 1532 una codificación amplia del derecho penal público y procesal, a saber, la *Constitutio Criminalis Carolina* con un total de 219 artículos. La misma retomó la idea de las *paces territoriales* del medioevo, peleando en particular contra ex-mercenarios violentos y otros hombres perjudiciales, pero se fundamentó mucho más en el derecho científico de las universidades e introdujo lo que fue visto en el siglo XVI como un debido proceso, es decir, una variedad de derechos fundamentales procesales que limitaron el uso del método probatorio de la tortura y significaron un grado mejor de protección para el acusado<sup>41</sup>.

5. Para poder resolver los conflictos inter e intrasegmentarios sin violencia, pareció necesaria *la construcción de una constitución judicial* con varios niveles de tribunales de justicia por encima de los principados, señoríos y ciudades con cortes supremas en la cúspide. El juzgamiento de Dios sobre la suerte en la guerra fue reemplazado por un juicio secular del Estado imperial. La existencia de la jurisdicción suprema no era completamente nueva, sino sus raíces habían sido tan viejas como el Imperio mismo y ya en el siglo XIII se había dibujado un desarrollo substancial. Sin embargo, fue una innovación del siglo XVI la institucionalización fija de dos tribunales supremos, es decir, a partir de 1497 del *Consejo Imperial Áulico (Reichshofrat)* en la residencia del Emperador, que fue la mayoría de las veces en Viena o Praga, con 12 a 30 magistrados (asesores) y, desde 1495, de la *Corte de la Cámara Imperial (Reichskammergericht)* en Espira o Wetzlar con 16 a 50 magistrados, de los cuales el primero fue dominado por el monarca, mientras la segunda fue caracterizada por el nombramiento de los magistrados por los príncipes pacificados. Las competencias fueron exactamente paralelas, a saber, el demandante tuvo el derecho a escoger la corte, con lo cual se comprobó en la práctica, la reputación superior como tribunal, del *Consejo Imperial Áulico*<sup>42</sup>. Con esta institucionalización se logró una mejor accesibilidad,

<sup>41</sup> Respecto a la *Carolina*: Kroeschell & Cordes & Nehlsen-von Stryk, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 2, op. cit., pp. 293 y ss. Laufs, Adolf, *Rechtentwicklung in Deutschland*, 3ª Ed., Berlín & Nueva York, Walter de Gruyter, 1984, pp. 102-114. Rüping & Jeruschek, *Grundriss der Strafrechtsgeschichte*, op. cit., pp. 48 y ss. Schmidt, *Einführung in die Geschichte der deutschen Strafrechtspflege*, op. cit., pp. 131 y ss.

<sup>42</sup> Véase Diestelkamp, Bernhard, *Recht und Gericht im Heiligen Römischen Reich*, Fráncfort del Meno, Klostermann, 1999, pp. 185-374. Eisenhardt, *Deutsche Rechtsgeschichte*, op. cit., pp. 133-141. Ortlieb, Eva, *Im Auftrag des Kaisers, Die kaiserlichen Kommissionen des Reichshofrats und die Regelung von Konflikten im Alten Reich (1637-1657)*, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau, 2001. Pütter, *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Teutschen Reichs*, tomo 1, op. cit., pp. 307-332, tomo 2, pp. 168, 183, tomo 3, pp. 234 y ss. Scheurmann, Ingrid, "Organisation der Gerichtsbarkeit im Alten Reich", en Scheurmann, Ingrid (Ed.), *Frieden durch Recht, Das Reichskammergericht von 1495 bis 1806*, Maguncia (Mainz), Verlag Philipp von Zabern, 1994, pp. 175-191. Sellert, Wolfgang (Ed.), *Reichshofrat und Reichskammergericht, Ein*

la homogeneización de las cortes regionales de los principados según los estándares imperiales, el establecimiento de vías jurídicas y apelaciones con varios niveles, la formación de tipos de procedimientos, el nombramiento de magistrados con una educación universitaria en derecho y una financiación suficiente. La capacidad de funcionamiento y la seguridad jurídica alcanzaron una nueva calidad. Por encima de cada príncipe y señor que gobernara un territorio y también sobre cada ciudad autónoma, estuvo desde entonces un juez más alto, con el poder de defender los intereses jurídicos de la respectiva entidad autónoma, pero también con el poder de juzgar su práctica de gobierno, si sus súbditos reclamaban por abusos del poder estatal local. En esto, puede reconocerse otra figuración clave de la pacificación fundamental: si la constitución imperial garantizó ahora la prohibición de la tiranía y ofreció a la población campesina la opción de defender sus derechos frente a los tribunales supremos, se evitó eficientemente la repetición de grandes sublevaciones rurales al estilo de la *Guerra Campesina* en la Alemania superior de 1524 y 1525<sup>43</sup>.

Para que las cortes supremas pudieran cumplir con su función pacificadora, se necesitó un buen derecho civil con habilidades para resolver los conflictos entre los miembros de la sociedad y la capacidad de imponer pretensiones justas. Por eso, el Estado se apropió del derecho científico, enseñado desde el siglo XII en las universidades europeas con inspiraciones en el antiguo *Corpus Iuris Civilis* romano-oriental de Justiniano, transfiriéndolo a partir de 1495 a la categoría de *Derecho Común* subsidiario del Sacro Imperio Romano<sup>44</sup>. Un tema clave fue la reforma social del derecho de sucesiones según los estándares científicos, mejorando a partir del receso imperial de 1498, la situación legal de los hijos huérfanos, con el fin de evitar conflictos violentos sobre herencias injustas<sup>45</sup>, previniendo así, para regresar a la terminología de la *Paz Territorial* de 1235, vengadores de una injusticia recibida.

6. El elemento más delicado y controvertido de la nueva constitución de la paz interna, puede verse en *la creación de un sistema eficiente de la ejecución* de los fallos de las cortes imperiales, que también funcionó contra príncipes poderosos con castillos y ejércitos. El problema clave consistió en equilibrar la exigencia de la eficiencia ejecutiva con el interés comprensible de evitar

---

*Konkurrenzverhältnis*, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau, 2001. Weitzel, Jürgen, "Die Rolle des Reichskammergerichts bei der Ausformung der Rechtsordnung zur allgemeinen Friedensordnung", en Scheurmann, *Frieden durch Recht*, op. cit., pp. 40-48.

<sup>43</sup> En detalle: Marquardt, *El Estado de la paz interna*, op. cit., pp. 82 y ss.

<sup>44</sup> Art. 3 de la *Ley sobre la Corte de la Cámara Imperial* de 1495. Sin embargo, ya los Hohenstaufen de los siglos XII y XIII habían promovido la adopción del código de Justiniano de 529/534 que no fue visto como un derecho extranjero, sino según la lógica de la *translatio imperii* como la normatividad del propio pasado (comp. p. ej. Kroeschell, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 1, op. cit., pp. 193 y ss, 252 y ss). El *Ius Romano-Germanicum* de los siglos XVI a XVIII se basó en la metodología y terminología romana, pero realizó en los contenidos una mezcla entre tradiciones propias, influencias romanas y requisitos pragmáticos de la época.

<sup>45</sup> Marquardt, *El Estado de la paz interna*, op. cit., p. 133.

excesos tiránicos. No fue completamente nueva la institución de la ejecución imperial como tal, pero sí la estructura institucional que transformó un medio aplicable solo selectivamente, en un instrumento estandarizado. Con ese fin, entre 1500 y 1555 se subdividió el territorio del Sacro Imperio Romano en diez *Círculos Imperiales*, complementados por tres otras grandes regiones con perfiles especiales. Tres de estas zonas fueron dominadas por el Emperador (Círculo de Austria, Corona de Bohemia y Círculo de Borgoña), mientras que las otros ocho fueron organizadas como entidades cooperativas de los respetivos principados, condados y ciudades, tal como fue el caso en los *Círculos Imperiales* de Suabia y de Franconia. En el procedimiento regular, estos conjuntos regionales de la seguridad colectiva ejecutaban autónomamente los fallos de las cortes supremas contra uno de sus miembros. Esta descentralización de la ejecución militar fue una condición clave del acuerdo de los príncipes, pues ellos intentaron minimizar el riesgo del abuso de poder por parte del Emperador<sup>46</sup>.

**Imagen 6:** Un miembro típico de la nobleza guerrera del siglo XVI con su armadura: el duque Mauricio de Sajonia encarnó todos los ambigüedades de la era de la transformación al Estado de la paz interna: heredó en 1541 con tan solo 20 años el ducado de su padre; ejecutó en 1546 –aunque era protestante– la proscripción imperial (el estado de sitio) en nombre del Emperador Carlos V contra su propio primo, el príncipe elector de Sajonia; recibió como agradecimiento la dignidad de este principado electoral; se sublevó por sí mismo en 1552, contra del Emperador en alianza con Francia; pero ejecutó en 1553 de nuevo una proscripción imperial en contra de Alberto II Alcibiades de Ansbach-Kulmbach y murió en el mismo año con solo 31 años, en el campo de batalla<sup>47</sup>



<sup>46</sup> Dotzauer, Winfried, *Die deutschen Reichskreise (1383 – 1806)*, Stuttgart, Steiner, 1998. Weber, Raimund J., *Reichspolitik und reichsgerichtliche Exekution*, Wetzlar, Gesellschaft für Reichskammergerichtsforschung, 2000, pp. 10 y s. Wüst, Wolfgang (Ed.), *Reichskreis und Territorium*, Stuttgart, Thorbecke, 2000.

<sup>47</sup> Pintor desconocido del siglo XVI. Lugar: Staats- und Universitätsbibliothek Dresden.

No obstante, el Sacro Emperador Romano se reservó un duro instrumento de estado de sitio. En casos urgentes, podía declarar unilateralmente la *Proscripción Imperial (Reichsacht)* contra un miembro del Imperio, con el efecto de que aquel, era excluido completamente de la comunidad estatal de derecho. Estos instrumentos de la jurisprudencia y ejecución excepcional, usados prácticamente en todos los grandes casos políticos, no fueron controlados institucionalmente, hasta que, en el marco de la constitucionalización reforzada, el *Consejo de los Príncipes Electores* recibió, con la *Capitulación Electiva* de 1636, un derecho de información previa, y a la *Asamblea Imperial* le fue concedido un poder de veto en 1711<sup>48</sup>.

7. No a través de instrumentos protoconstitucionales, sino más al estilo de un proceso paralelo de la concentración de poder, se amplió sustancialmente, entre 1477 y 1526, *la base territorial del Emperador* habsburgo por dentro del Imperio, utilizando la dinámica de extinciones dinásticas y sucesiones para adquirir cada vez más principados regionales y unificarlos con la corona central, así especialmente con las herencias bohemia y borgoña, hasta alcanzar una extensión que superó finalmente la suma de los siete principados electorales y no pudo ser más competida seriamente por ningún vasallo regional. La colección de territorios vasallos posibilitó, de igual forma, crecientes ingresos del Emperador, los cuales estaban por fuera del control de la Asamblea Imperial, pues eran negociados entre el monarca y varias dietas regionales (*Landtage*) que no figuraban del mismo modo como un verdadero contrapeso.
8. *Sin impuestos no hay Estado*. El octavo pilar operó a través de la creación de una constitución financiera eficiente para hacer disponible el substrato material para la realización de los nuevos deberes del Estado de la paz interna. Pareció inevitable transformar los viejos deberes vasallos del auxilio personal en deberes financieros permanentes. Ahora, la Asamblea Imperial institucionalizada autorizaba frecuentemente impuestos que los miembros del Imperio pagaban según las proporciones fijadas abstractamente en la *Matrícula Imperial* de 1521<sup>49</sup>. En relación con esta, es preciso advertir que el registro sistemático del territorio estatal y la difícil evaluación económica comparada de los miembros, significó un empuje para el desarrollo de la estatalidad. Las fuentes más lucrativas fueron las ciudades comerciantes y los principados con minas de oro, plata y sal. Además, el presupuesto del Emperador se financió por los ya mencionados impuestos regionales de sus

<sup>48</sup> Kampmann, Christoph, *Reichsrebellion und kaiserliche Acht, Politische Straffjustiz im 30jährigen Krieg*, Münster, Aschendorff, 1992, p. 218. Pütter, *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Teutschen Reichs*, tomo 2, op. cit., p. 113. Weber, Matthias, "Zur Bedeutung der Reichsacht in der frühen Neuzeit", en Kunisch, Johannes (Ed.), *Neue Studien zur frühneuzeitlichen Rechtsgeschichte*, Berlín, Duncker & Humblot, 1997, pp. 55-90.

<sup>49</sup> Una norma predecesora existió ya en 1422. Ed. por. Zeumer, *Quellensammlung*, op. cit., pp. 232 y ss, 313 y ss.

principados hereditarios, por los ingresos de sus propios señoríos locales, por monedas de minas propias entre Tirol y Bohemia y, a veces, por créditos<sup>50</sup>.

9. Del mismo modo, se promovió la aceptación de la nueva constitución de la paz interna por medio de la oferta de la *participación institucionalizada* de los poderes regionales en el nivel dirigente de poder y en su estatus superior. Un alto significado encarnaron los puestos en las cámaras de la Asamblea Imperial, es decir, en el consejo de los príncipes electores, en el banco de los príncipes seculares, en el de los príncipes espirituales y en el consejo de las ciudades imperiales<sup>51</sup>, así como fue importante el derecho a presentar los magistrados para la *Corte de la Cámara Imperial*. De igual forma, tenían un notable potencial de integración los puestos de comandantes en el ejército imperial, por medio de los cuales el potencial de violencia de los príncipes guerreros, que se había realizado hasta entonces en guerras interlocales por castillos, fue canalizado desde el espacio interno hasta las fronteras externas del Estado imperial contra el Imperio Otomano y Francia. Por supuesto, con esta desviación de violencia en vez de desmontaje no se redujo la suma de la actividad guerrera en Europa como tal.
10. Además, jugó un papel clave la separación vertical de poderes en tres niveles de gobierno por medio de una especie de *principio de subsidiaridad*. El constitucionalista Johann Stephan Pütter habló, en 1786, de un “Estado compuesto por Estados”<sup>52</sup>, y el historiador Georg Schmidt parte del “Estado imperial complementario”<sup>53</sup>, indicando análogamente alguna cercanía al posterior federalismo. La subsidiaridad protofederal permitió la centralización de deberes públicos importantes en niveles de gobierno supralocales y garantizó al mismo tiempo la autonomía de los principados, señoríos y ciudades en sus asuntos particulares. Por ejemplo, la ley penal imperial de 1532 se basó en la obligatoriedad de sus garantías procesales y en la prohibición de agravar las penas consignadas, pero toleró en adelante la prioridad del derecho particular de las entidades más pequeñas. No obstante, en la experiencia práctica las normas de la *Constitutio Criminalis Carolina* entraron, a causa de su cualidad científica y autoridad imperial, en dimensiones mucho más

<sup>50</sup> Rauscher, Peter, *Zwischen Ständen und Gläubigern, Die kaiserlichen Finanzen unter Ferdinand I. und Maximilian II.*, Múnich, Oldenbourg, 2004. Schwennicke, Andreas, *Ohne Steuer kein Staat, Zur Entwicklung und politischen Funktion des Steuerrechts in den Territorien des Heiligen Römischen Reichs (1500-1800)*, Fráncfort del Meno, Klostermann, 1996.

<sup>51</sup> Marquardt, *El Estado de la paz interna*, op. cit., pp. 67 y ss. Willoweit, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 222 y ss.

<sup>52</sup> Pütter, *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Teutschen Reichs*, tomo 2, op. cit., pp. 155-166.

<sup>53</sup> Schmidt, Georg, “Der Westfälische Friede als Grundgesetz des komplementären Reichsstaats”, en Schilling, Heinz & Bußmann, Klaus (Eds), *1648 – Krieg und Frieden in Europa*, tomo 1, *Politik, Religion, Recht und Gesellschaft*, Münster, Westfälisches Landesmuseum für Kunst und Kulturgeschichte, 1998, pp. 447-454. También: Schmidt, *Geschichte des Alten Reiches*, op. cit., pp. 33 y ss. Schmidt, Georg, *Der Dreissigjährige Krieg*, 7ª Ed., Múnich, Verlag C. H. Beck, 2006, pp. 96 y ss.

profundas a la diversidad de los derechos particulares del segmentarismo. Referente a la separación vertical de poderes, el derecho constitucional del Sacro Imperio Romano Germánico desarrolló la figura específica de la *superioritas territorialis* o *Landeshoheit* para describir la esfera de la autonomía de los poderes regionales sin soberanía, la cual incluyó una variedad de competencias originarias y privilegios imperiales, en el marco de las nuevas limitaciones, definidos por el Estado de la paz interna del siglo XVI<sup>54</sup>.

11. El último pilar, que resume los otros diez, consiste en la *soberanía del sistema constitucional* como tal. Aunque la mayoría de los teóricos de la modernidad temprana utilizó el término de la soberanía exclusivamente para honrar al subpoder más estimado, es decir, al Sacro Emperador Romano que abarcó la máxima legitimidad divina y el aura de la *translatio imperii* que había transferido supuestamente el único imperio mundial de Asiria, Persia y Roma a Europa central, es preciso ver en un análisis sistemático de las relaciones de poder constitucionalizadas que en el Sacro Imperio Romano Germánico, no hubo ninguna soberanía unilateral del monarca en el sentido del modelo teórico de Jean Bodin de 1576. Mucho menos fueron soberanos los príncipes particulares que habían perdido con la *Paz Eterna en la Tierra* de 1495, su viejo derecho a la guerra. En lugar de eso, el Sacro Imperio Romano elaboró una variante de la constitución mixta, dividiendo y equilibrando el poder público. Georg Schmidt evalúa con exactitud: *Soberano solo fue el Estado imperial complementario, el sistema constitucional en total, no su jefe ni sus miembros* (1998)<sup>55</sup>. En otras palabras, se planteó una solución cercana al concepto posterior del Estado constitucional.

El desarrollo del *Sistema Constitucional de la Paz Eterna en la Tierra* fue concluido con la *Paz Religiosa y Territorial de Augsburgo* de 1555, que tenía el carácter de un tratado político, acordado entre Fernando I –el hermano, sustituto y sucesor al trono del Emperador Carlos V– y la Asamblea Imperial de los principados pacificados. Solo pocos años después, en 1567, se aplicaron los nuevos instrumentos del Estado de la paz interna en un caso espectacular, pacificando exitosamente un poderoso duque guerrero de la antigua escuela, Juan Federico II el Mediano de Sajonia-Turingia, quien había liderado o, al menos, apoyado guerras ilegales en Franconia, como lo fue en 1563 la conquista del principado-obispado de Wurzburg. El duque criminalizado fue destituido y arrestado por los últimos tres decenios de su vida<sup>56</sup>. Desde entonces, como lo confirmó en 1786

<sup>54</sup> Willoweit, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 149 y ss, 194 y ss.

<sup>55</sup> Schmidt, *Der Westfälischer Friede als Grundgesetz des komplementären Reichsstaates*, op. cit., pp. 447-454. Correspondientemente se expresó el conde Juan C. L. von Löwenstein-Wertheim justo después de la caída del Imperio en 1806: “El Imperio Germánico en su total en combinación con su jefe, el Emperador romano, fue soberano, pero no sus estados particulares. La superioritas territorial fue subordinada a la soberanía del Imperio”. Carta del 23.10.1806, ed. por: Hippel, Wolfgang von, *Die Bauernbefreiung im Königreich Württemberg*, tomo 2, *Quellen*, Boppard, Boldt, 1977, p. 71

<sup>56</sup> Al respecto del conflicto (en alemán *Grumbachsche Händel*): Kotulla, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 210 y s.



por ejemplo el príncipe elector Federico IV de Brandeburgo (1740-1786), quien por fuera del Imperio sirvió como el Rey Federico II el Grande de Prusia, que rompió la paz imperial en busca de aventuras y provocó no solo una simple ejecución imperial, sino la llamada Guerra de la Ejecución Imperial de siete años (1756-1763)<sup>60</sup>. Esta lista puede entenderse como una medida del poder concreto que la estatalidad había alcanzado, pues desde el siglo XVI ningún rebelde mostró capacidades de vencer militarmente al Estado imperial. Si se analizan las causas de las ejecuciones imperiales, se encuentra que todavía dominaron en el primer siglo y medio después de 1495 hechos como la ruptura de la paz pública, la rebelión contra el Estado imperial y la alta traición, es decir, la colaboración con un enemigo del Emperador por fuera de las fronteras del Imperio. Sin embargo, después de la *Paz de Westfalia* de 1648, estas causas desaparecieron cada vez más. En su lugar aumentaron ejecuciones de fallos de las cortes supremas contra tiranos regionales y locales por abusos del poder gubernamental, típicamente a causa de demandas de comunidades campesinas.

El Reino vecino de Francia siguió un camino distinto al Estado de la paz interna. Como característica de esta vía, es vistoso que la tendencia al compromiso de la corona real y de la oposición de los principados y condados vasallos fue mucho menor. Fue algo sintomático que la prohibición unilateral de las guerras internas por la ordenanza del Rey Carlos VII de 1439, una reacción al fin de la Guerra de los Cien Años, provocara la sublevación de los ducados de Borbón, Alençon y Anjou, los cuales la vieron como una arrogación ilegal del Rey en la esfera de sus derechos fundamentales. De igual forma, en los años 1460 hasta 1490 varios principados vasallos lucharon guerras políticas contra el Rey y mantuvieron repetidas veces la superioridad en el campo de batalla<sup>61</sup>. Seguramente, los acuerdos de paz que el Rey Luis XI negoció, en 1465 y 1468, con la oposición de principados, organizada en la autodenominada *Liga del Bien Público*, inclusive los poderosos ducados de Borbón, Bretaña y Borgoña, tuvieron un carácter recíproco<sup>62</sup>, pero nunca se realizó en el Reino de Francia un tratado político amplio sobre nuevas instituciones del gobierno y la división del poder público, tal como sucedió en la *Constitución de la Paz Eterna en la Tierra* del Sacro Imperio Romano Germánico.

Puede verse el patrón general en lo siguiente: el Rey cristianísimo reclamó tener la competencia tradicional de proteger la paz interna desde arriba y quiso

---

*Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Deutschen Reichs*, op. cit., tomo 2, pp. 113 y ss y tomo 3, pp. 98 y ss, 235 y ss. Weber, *Zur Bedeutung der Reichsacht in der frühen Neuzeit*, op. cit., pp. 55-90. Weber, *Reichspolitik und reichsgerichtliche Exekution*, op. cit., pp. 5-34.

<sup>60</sup> Al respecto: Pütter, *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Deutschen Reichs*, tomo 3, op. cit., pp. 91 y ss.

<sup>61</sup> P. ej. la Guerra del Bien Público (1465) y la *Guerre folle* (1485-1488). Comp. Bourde, André, "Frankreich vom Ende des Hundertjährigen Krieges bis zum Beginn der Selbstherrschaft Ludwigs XIV. (1453-1661)", en Schieder, Theodor & Engel, Josef (Eds.), *Handbuch der europäischen Geschichte*, tomo 3, Stuttgart, Union Verlag, 1971, pp. 708-851, 737-740, 747, 772 y ss, 781.

<sup>62</sup> *Ligue du Bien public*. Véase Lesaffer, Randall, "Peace Treaties from Lodi to Westphalia", en Lesaffer, Randall (Ed.), *Peace Treaties and International Law in European History*, Cambridge, University Press, 2004, pp. 9-44, 16.

radicalizarla ahora para ordenar unilateralmente una paz total, mientras que los principados vasallos negaron esta competencia del monarca. El teórico del Estado Jean Bodin (1530-1596), en sus *Seis Libros de la República* de 1576, se hizo abogado intelectual de los fines políticos del Rey francés<sup>63</sup>, negando la autonomía excesiva del segmentarismo tradicional, la representación estamental por propio derecho, y la teoría de la constitución mixta, presentando así un concepto radical de la *Paz por soberanía del Rey*<sup>64</sup>. En 1569 la literatura protestante respondió con la *Vindiciae contra Tyrannos*, en la cual se exigió una Francia estamental y participativa<sup>65</sup>.

El Rey francés ganó internamente más perfil en la ola de las guerras externas con el Sacro Imperio Romano por Italia (1494-1559) y pudo realizar, en 1523, una ejecución militar contra el duque poderoso Carlos III de Borbón por alta traición, es decir, por la colaboración militar con el enemigo principal de Francisco I (1515-1547), el Sacro Emperador Romano Carlos V. Se trató de un temprano “uno a cero”, pero nada más. En cambio, Francia fue afectada en los años de 1562 a 1598 por una serie dura de ocho guerras civiles, las llamadas *Guerras Religiosas*, en las que la oposición armada de los príncipes y condes hugonotas, que usaba el protestantismo como la ideología clave contra la corona católica, se presentó bien organizada y militarmente fuerte. En estos 37 años la corona fue de facto nada más que un polo de poder en la competición militar entre las cinco dinastías rivales de Angulema (Rey), Navarra-Borbón, Condé, Guisa y Montmorency, que luchaban inflamadamente por sus visiones estatales, sus verdades religiosas, sus venganzas y su reputación heroica<sup>66</sup>.

La vía a la paz confesional fue preparada en 1589 con la inesperada sucesión del líder de la oposición protestante, Enrique de Navarra, al trono francés, de ningún modo por una victoria militar, sino legalmente por las casualidades biológicas del proceso dinástico, pues después de la muerte de tres hermanos Angulema que no tenían descendencia, aquel era según la *Ley Sálica* el próximo en el orden de la sucesión monárquica. Después de la oposición pasajera de los católicos, la conversión reintegradora del nuevo Rey al catolicismo y la desviación de la violencia interna hacia una guerra externa contra los Habsburgo, la ola de las *Guerras Religiosas* pudo ser terminada por un documento legal, el *Edicto de Nantes* de 1598. Sin embargo, todavía no se dio respuesta a las grandes cuestiones constitucionales. Dicho edicto fue una ley del Rey, promulgada

<sup>63</sup> Bodin, Jean, *Los seis libros de la República*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992. Título original en francés: *Les Six Livres de la République*, 1576.

<sup>64</sup> Al respecto de Bodin y su teoría: Hattenhauer, *Europäische Rechtsgeschichte*, op. cit., pp. 419 y ss. Quaritsch, Helmut, *Souveränität*, Berlín, Duncker & Humblot, 1986, pp. 46 y s., pp. 203 y ss.

<sup>65</sup> Marquardt, *El Estado de la paz interna*, op. cit., pp. 97 y ss. Schilling, Lothar, *Normsetzung in der Krise, Zum Gesetzgebungsverständnis im Frankreich der Religionskriege*, Fráncfort del Meno, Klostermann, 2005, p. 191.

<sup>66</sup> Dülmen, Richard van, *Los inicios de Europa moderna, 1550-1648*, Madrid & Buenos Aires, Siglo XXI de España Editores, 2002 (Título original en alemán: *Entstehung des frühneuzeitlichen Europa 1550-1648*), p. 165.

con el “consejo de los príncipes”, que se limitó a temas como la tolerancia al culto de los protestantes en sus castillos señoriales y en las 1.597 comunidades calvinistas ya establecidas, la instalación de consejos confesionales en las cortes supremas de justicia, la descriminalización de todos los actos de rebelión del pasado y el reconocimiento de 150 fortalezas de los protestantes que no fueron desarmados<sup>67</sup>. Con esta norma, el Rey francés intentó dejar de ser un partido de la guerra civil confesional, posesionándose –por lo menos en teoría– como el tercer poder neutral por encima de los partidos de la guerra civil, representando así el bien común supraconfesional. No obstante, el acercamiento duró solo un corto respiro, pues en los años 1620, el palacio real empezó nuevamente con una política monoconfesional de partido.

Después de la rebelión dura de los duques hermanos Enrique II y Benjamín de Rohan (1621-1628) y de su represión en el asedio de La Rochelle (1628), el *Código Michau*, una ordenanza real de Luis XIII de 1629<sup>68</sup> con 461 artículos, confirmó el concepto monocrático de la paz interna. El historiador de derecho Hans Hattenhauer la clasifica como la “ley fundamental del absolutismo francés”<sup>69</sup>. Sin embargo, continuó siendo controvertida. La última gran insurrección de la alta nobleza del Reino fue la *fronde des princes*, ocurrida entre 1648 y 1653<sup>70</sup>, en la cual los rebeldes armados ocuparon temporalmente la capital –París–, pero la sofocación militar de la sublevación puso el punto final a la formación del Estado francés de la paz interna.

Un elemento clave de la vía francesa a la paz interna fue la reducción del número de los principados grandes con su dinastía propia, los cuales habían sido serios competidores del poder del Rey y dispusieron de recursos militares para liderar grandes guerras internas. Puede verse un proceso a largo plazo de la unificación dinástica de los ducados franceses en manos del Rey, que duró desde la extinción de la casa ducal notoriamente rebelde de Borgoña en los años 1477/1482 hasta la adquisición del ducado de Bar en el río Mosa en 1766. En 1536 fue involucrado con la península de Bretaña de los Montfort el ducado con el rango más alto de Europa, y en los años 1589 y 1607 fue cruzado un umbral sustancial con la adquisición del gran conglomerado territorial de la casa de Navarra en el sur del Reino<sup>71</sup>. En las respectivas partes del Estado francés, el monarca fue desde entonces Rey y duque en la misma persona. Detrás de la “colección” de los ducados no

<sup>67</sup> Véase: Garrisson, Janine, *L'Édit de Nantes et sa révocation, Histoire d'une intolérance*, París, Éditions du Seuil, 1985.

<sup>68</sup> *Ordonnance du roy Louis XIII sur les plaintes et doléances faites par les députés des Etats de son royaume convoqués et assemblés en la ville de Paris en 1614, publiée au Parlement le 15 janvier 1629 (Code Michau)*, París, A Estienne, 1629.

<sup>69</sup> Hattenhauer, *Europäische Rechtsgeschichte*, op. cit., pp. 447 y ss.

<sup>70</sup> Bercé, Yves-Marie, *La naissance dramatique de l'absolutisme (1598-1661)*, París, Le Seuil, 1992. Hinrichs, Ernst, “Renaissance, Religionskriege und Begründung der absoluten Monarchie (1498-1661)”, en Hinrichs, Ernst (Ed.), *Kleine Geschichte Frankreichs*, Bonn, BPB, 2005, pp. 125-186, 180 y ss.

<sup>71</sup> Panorama: Marquardt, *El Estado de la paz interna*, op. cit., pp. 57 y s.

se puede divisar una política sistemática de los Reyes de la construcción armada del Estado, sino la corona actuó normalmente conforme a las opciones que abrió el derecho sin violar gravemente la prohibición canónica de la usurpación. Los contextos se pueden identificar en la interacción de los cuatro siguientes factores estructurales y casuales:

1. En toda la Europa latina existió una disminución de las dinastías de la alta nobleza gracias al fenómeno jurídico-biológico de la extinción. El historiador Ernst Schubert escribe: “La biología organizó el paisaje del dominio político”<sup>72</sup>. En otros palabras, la alta mortalidad natural, causada por epidemias endémicas y enfermedades mortales, por incompatibilidades personales en la sexualidad y por defectos genéticos, producidos por el carácter cerrado de los círculos matrimoniales, estrechó sustancialmente las opciones para la reproducción de la dinastía, lo que fue amplificado por las limitaciones del derecho canónico matrimonial y familiar para tener descendentes legítimos, los cuales fueron mucho menos que las docenas en las monarquías del harén, el modelo típico por fuera de Europa. La muerte en el campo de batalla fue otro factor que contribuyó a la disminución de las dinastías. Tal fue el caso del duque vasallo más poderoso de Europa, Carlos el Temerario de Borgoña, quien cayó en 1477 en la batalla de Nancy por fuera de Francia contra el príncipe imperial de Lorena y la liga de las ciudades de la Alemania superior, sin dejar un hijo que continuara la dinastía.
2. En el crucial siglo después de 1490 se extinguieron en Francia, más que en otras monarquías, las dinastías de los Reyes, lo que se comprobó a largo plazo como una ventaja estructural, pese a que fue visto por los involucrados como una catástrofe. Concretamente desaparecieron tres dinastías reales: la casa de Valois en 1498 con Carlos VIII; la casa de Orleáns en 1515 con Luis XII; y la casa de Angulema en 1589 con Enrique III<sup>73</sup>. La consecuencia favorable para el Estado fue cada vez que los grandes conglomerados territoriales de las dinastías sucesoras fueron adheridos a la *domaine royal*. En contraste, en el Sacro Imperio Romano los Habsburgo gobernaron ininterrumpidamente desde 1438 hasta 1740, sucedidos por los Habsburgo-Lorena hasta 1806.
3. En cada principado vasallo francés que disfrutó del estatus legal de ser una *apanage*, fue prohibida la sucesión transitoria femenina en caso de falta de hijos masculinos, la cual causaba normalmente un cambio del gobierno a la dinastía del esposo de la hija heredera. Como resultado, la devolución de estos principados a la corona existió más frecuentemente que en el Sacro Imperio Romano.

<sup>72</sup> Schubert, Ernst, *Fürstliche Herrschaft und Territorium*, München, Oldenbourg, 1996, p. 23.

<sup>73</sup> Hinrichs, *Renaissance, Religionskriege und Begründung der absoluten Monarchie*, op. cit., pp. 125 y ss.

4. Además, al igual que en el Sacro Imperio Romano, se realizaron ejecuciones militares contra principados vasallos rebeldes, tal como sucedió en 1523 contra el duque Carlos III de Borbón. Sin embargo, a diferencia del Sacro Imperio Romano, el rebelde no solo fue destituido personalmente a favor de un pariente, sino que además sus territorios fueron confiscados en beneficio de la corona.

Otros dos elementos claves de la vía del Reino de Francia al Estado de la paz interna, se pueden caracterizar como “pacificación por decadencia” y “el Estado teatro”. Desde 1661 los Reyes franceses concentraron la nobleza rural, que antes se había divertido con guerras interlocales, en el nuevo palacio central de Versalles, donde le fue ofrecida una participación muy atractiva, no directamente en decisiones políticas, pero sí en una vida del lujo y de la decadencia, en la cual el Rey se presentó como el sol del universo palacial. En la sociedad cortesana, el guerrero fue domesticado hasta hacer de él un cortesano cordial, con peluca, sonriente, galante, amoroso, generoso, ostentoso, afectado, intrigante y reglamentado. Casi todo fue una especie de teatro, pero el teatro político construyó su propia realidad<sup>74</sup>. Varios elementos de la pacificación por decadencia en el Estado teatro se perfilaron también en otros lugares centrales de Europa, especialmente en la residencia imperial de Viena, pero en ninguna parte alcanzaron el mismo predominio que en Francia.

Si se compara, en resumen, la solución del Reino francés del problema de las guerras internas con los once pilares de la *Constitución de la Paz Eterna en la Tierra* del Sacro Imperio Romano, se pueden ver similitudes en elementos como el monopolio centralizado del poder, el deber amplio de la paz interna, la criminalización de la ruptura de la paz pública, la instalación de una justicia suprema apta para funcionar, las ejecuciones eficientes de los fallos, la ampliación del poder territorial de la corona, la constitución financiera e incluso una variante suave del principio de la subsidiaridad. No obstante, hubo grandes diferencias respecto a la soberanía unilateral del monarca, a la cabeza unipolar del Estado, a la falta de una asamblea representativa para todo el Reino y a la menor participación política de los poderes regionales en el poder central.

## 5. LA GUERRA GERMÁNICA Y LA PAZ DE WESTFALIA

Volviendo a la historia de la paz y de su derecho en el Sacro Imperio Romano, debe advertirse una nueva escalada explosiva en forma de la guerra civil más sangrienta del siglo XVII, denominada en su propia época la *Guerra Germánica*<sup>75</sup>

<sup>74</sup> Elias, Norbert, *Über den Prozess der Zivilisation, Soziogenetische und psychogenetische Untersuchungen*, tomo 2, *Wandlungen der Gesellschaft, Entwurf zu einer Zivilisationstheorie*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp Verlag, 1977, pp. 362 y ss. Burke, Peter, *La fabricación de Luis XIV*, Madrid, Ed. Nerea, 1995. Hattenhauer, *Europäische Rechtsgeschichte*, op. cit., pp. 460 y ss.

<sup>75</sup> En alemán: *Teutscher Krieg*. Al respecto: Forschungsstelle Westfälischer Friede (Ed), *1648 – Krieg und Frieden in Europa*, tomo 1, *Politik, Religion, Recht und Gesellschaft*, Münster, Westfälisches

y en la historiografía moderna la *Guerra de los Treinta Años* (1618-1648). Aunque se combatieron casi todos los actos bélicos en el territorio imperial y el Sacro Emperador Romano fue el único beligerante durante todo el tiempo, deben diferenciarse en un análisis estructural dos tipos de guerra: primero, especialmente entre 1618 y 1635, se dio una guerra interna o civil del Sacro Imperio Romano en forma de la sublevación de una coalición de varios nobles protestantes radicales alrededor de los príncipes del Palatinado electoral, Hesse-Kassel, Wurtemberg y el Coronel del Círculo de la Bajo Sajonia en contra del Estado imperial con su preponderancia católica, aunque se peleó no solo por diferencias religiosas, sino del mismo modo por la cuestión estatal acerca del buen equilibrio entre la centralización y la autonomía regional en el *Sistema Constitucional de la Paz Eterna en la Tierra*. En segundo lugar, debe mencionarse la guerra internacional, que empezó en 1630 con la invasión militar del Reino protestante de Suecia al Sacro Imperio y se intensificó en 1635 con la segunda invasión del Rey católico de Francia, que no tuvo ningún perfil religioso, pues se trató de uno entre muchos intervalos del conflicto de un cuarto milenio entre las casas católicas de los Habsburgo y de los Valois-Borbón (1494-1748). Por otra parte, debe mencionarse que los asaltos desde fuera mostraron el efecto de solidarizar el núcleo de la oposición protestante de nuevo con el Emperador. En la dinámica de la guerra civil, se usó (y abusó) masivamente de los instrumentos de la justicia y ejecución imperial en el interés partidario del Emperador de vencer y deslegitimar la oposición de los principados y ciudades protestantes, que el *Consejo Imperial Áulico* condenó estandarizadamente por el delito político de la “rebelión notoria”<sup>76</sup>. Es ilustrativo que la asimetría jurídica de los partidos de la guerra interna, instaurada por la normatividad de 1495, se manifestara análogamente en la repartición de las víctimas, pues se comprobaron los territorios centrales, alrededor de la residencia imperial en Viena, como protegidos efectivamente contra los ejércitos protestantes, de modo que las devastaciones y las altas pérdidas de la población, se concentraron en los principados rebeldes como el Palatinado electoral y el ducado de Wurtemberg que perdieron más de la mitad de la población existente antes de la guerra<sup>77</sup>. Al fin, la *Guerra Germánica* no conoció triunfadores, sino solo perdedores, de modo que creció la disposición a entender de nuevo la paz, en lugar de las verdades absolutas, como la mejor de las opciones.

---

Landesmuseum für Kunst und Kulturgeschichte, 1998. Kotulla, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 81-94. Mazohl Wallnig, Brigitte, *Zeitenwende 1806, Das Heilige Römische Reich und die Geburt des modernen Europa*, Viena et al., Böhlau Verlag, 2006, pp. 121 y ss. Pütter, *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Deutschen Reichs*, op. cit., tomo 2, pp. 34-48. Schmidt, *Der Dreissigjährige Krieg*, op. cit., pp. 7 y ss, 96 y ss. Willoweit, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 183 y ss.

<sup>76</sup> Kampmann, *Reichsrebellion und kaiserliche Acht, Politische Straffjustiz im 30jährigen Krieg*, op. cit., pp. 32-227.

<sup>77</sup> Comp. Kroeschell, Karl, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 3, *Seit 1650*, 5ª Ed., Colonia, Weimar & Viena, Böhlau, 2008, p. 15. Mapa detallada en: Putzger, Friedrich W., *Atlas und Chronik zur Weltgeschichte, Grosse Ausgabe*, Berlín, Cornelsen-Verlag, 2002, p. 129.

Respecto a la famosa *Paz de Westfalia* de 1648<sup>78</sup>, debe diferenciarse entre el “mito de Westfalia” y el significado histórico de este tratado<sup>79</sup>. Según el mito, extendido especialmente en la teoría estadounidense de las relaciones internacionales, se afirma que la *Paz de Westfalia* habría sido el inicio de la modernidad del derecho internacional público, introduciendo conceptos como la soberanía, el balance de poderes, la igualdad entre los Estados y el laicismo. Sin embargo, nada de esto puede comprobarse, ni en las fuentes primarias, ni en la historiografía especializada. Palabras como “soberanía” faltan por completo en los textos de Münster y Osnabrück. En sus dimensiones internacionales, la Paz de Westfalia no fue un texto revolucionario, sino un tratado típico de la larga línea de documentos similares del antiguo régimen de 1529 a 1763. Tampoco condujo a una paz duradera, sino que las guerras entre los Habsburgo y los Valois-Borbón continuaron casi ininterrumpidamente un siglo más hasta la *Paz de Aquisgrán* de 1748, la cual tiene, respecto a la pacificación duradera del conflicto fundamental de Europa, un significado mucho más grande.

Al contrario de la esfera internacional, puede reconocerse en la dimensión interna del Sacro Imperio Romano un significado mucho más profundo, tanto normativamente como en cuanto a la pacificación duradera. Respecto al carácter jurídico, debe notarse un perfil híbrido, que mezcló caprichosamente elementos de un tratado del derecho público europeo y de una ley constitucional del Sacro Imperio Romano (Art. XVII § 2 I.P.O.), en lo cual los contenidos (proto-) constitucionales obviamente predominaron. En vista del concepto básico de la pacificación estatal interna, puede caracterizarse la *Paz de Westfalia* de 1648 como una confirmación del *Sistema Constitucional de la Paz Eterna en la Tierra* de 1495 (Art. XVII § 7 I.P.O.) en la variante de la *Paz Territorial y Religiosa de Augsburgo* de 1555, con algunas mejoras de la paz religiosa, así en vista de la integración explícita de los calvinistas, de la estabilización de la estructura territorial confesional de acuerdo con la existente en el año 1624, de la disolución de un octavo de los obispados imperiales en las zonas protestantes, de la paridad biconfesional en las dos cortes supremas y de una notable protección de las minorías protestantes mediante la prohibición de que la Asamblea Imperial utilizara el sistema mayoritario para tomar decisiones en asuntos religiosos. Finalmente, dos tercios del Sacro Imperio se quedaron con el catolicismo y el tercio restante con el protestantismo. Sin embargo, en la esfera estatal como tal,

<sup>78</sup> Ediciones: *Instrumentum Pacis Osnabrugensis (I.P.O.) & Instrumentum Pacis Monasteriensis (I.P.M.)*, texto oficial en latín y traducción semioficial en alemán de 1648 por Heyll, Maguncia. Traducción española de 1750: *Instrumentum Pacis Osnabrugensis (I.P.O.) & Instrumentum Pacis Monasteriensis (I.P.M.)*, en Abreu y Bertodano, Joseph Antonio de (Ed.), *Colección de los tratados de Paz, Alianza, Neutralidad, Garantía* [...], Reynado del Sr. Rey D. Phelipe IV, Parte V, Madrid, Antonio Marin, Juan de Zuñiga, y la Vidua de Peralta 1750, pp. 476-480. Digitalizado por: Vereinigung zur Erforschung der neueren Geschichte, *Die Westfälischen Friedensverträge vom 24. Oktober 1648, Texte und Übersetzungen (Acta Pacis Westphalicae, Supplementa electronica, 1)*, <http://www.pax-westphalica/> (01.12.2009).

<sup>79</sup> Comp. Lesaffer, *Peace Treaties from Lodi to Westphalia*, op. cit., pp. 9-44. Marquardt, Bernd, “El mito del sistema de Westfalia, Una reevaluación de la cesura de 1648 en la historia del derecho internacional público”, en *Revista Pensamiento Jurídico*, No. 20, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2007, pp. 103-134. Marquardt, *El Estado de la paz interna*, op. cit., pp. 163 y ss.

la sublevación protestante no logró ninguno de sus fines de guerra. El resto de las normas se enfocó en la liquidación de la guerra concreta, concediendo una amnistía general a los rebeldes condenados conforme a la ley en los últimos tres decenios guerreros, restituyendo las tierras según el principio de no legitimar robos, eliminando el derecho a la indemnización para evitar nuevos conflictos, etc.<sup>80</sup>.

En resumen, la ley (proto-) constitucional de Westfalia de 1648 como tal no tuvo ningún perfil revolucionario, pero fue fundamental que después de la experiencia de la gran guerra civil todos hasta el último guerrero cabezota entendieran que la paz como tal era un valor precioso. El constitucionalista imperial Johann Stephan Pütter comentó en 1786, que debería verse la *Paz de Westfalia*, “que había costado tanta sangre”, como “sagrada”, pues en toda repetición de la guerra civil “perderían seguramente de nuevo las dos partes” y, por eso, él recomendó evitar preventivamente todos los comportamientos peligrosos contra la paz y de “vivir fraternamente en conjunto como los miembros de un Estado”<sup>81</sup>. Un buen indicador del nuevo clima de paz fue la ola del desarme de los castillos del segmentarismo medieval, es decir, los señores se trasladaron en la segunda mitad del siglo XVII de los montes fortificados a sus nuevos palacios más abiertos en los valles, que ofrecían ahora las ventajas de una vida cómoda y lujosa.

## 6. EL CONTEXTO EUROPEO Y ELEMENTOS DE UNA EVALUACIÓN

Entre los resultados de la comparación de dos ejemplos principales de la transformación europea de la monarquía medieval hasta el Estado de la paz interna, puede subrayarse que se trató de desarrollos largos pasando por varias generaciones, en general de más de un siglo y medio, lo que ilustra que no se trató unilateralmente de un fenómeno jurídico, sino de igual forma de un fenómeno cultural de aprendizaje y de psicología social, reemplazando cada vez más en los cambios generacionales la mentalidad guerrera por una mentalidad más abierta a comportamientos pacíficos. Otras similitudes entre los Estados pueden verse en la conexión con los conflictos religiosos y en el período final del proceso de la pacificación fundamental que se dio a mediados del siglo XVII.

El sincronismo más obvio de la pacificación fundamental puede reconocerse en la fase final. En casi toda la Cristiandad europea, los decenios entre 1618 y 1651 se caracterizaron por la última gran ola de rebeliones organizadas de alianzas de príncipes y otros nobles armados contra la estatalidad en progreso de concentración. No solo fueron afectados nuestros dos ejemplos, sino que

<sup>80</sup> Al respecto: Schmidt, *Der Westfälische Friede als Grundgesetz des komplementären Reichsstaats*, op. cit., pp. 447-454. Schmidt, *Geschichte des Alten Reiches*, op. cit., pp. 176, 191. Schmidt, *Der Dreissigjährige Krieg*, op. cit., pp. 96 y ss. Duchhardt, Heinz, *Deutsche Verfassungsgeschichte 1495-1806*, Stuttgart et al., Kohlhammer, 1991, pp. 169 y s. Kotulla, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 95-108. Pütter, *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Teutschen Reichs*, tomo 2, op. cit., pp. 48-166. Willoweit, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, op. cit., pp. 188 y ss.

<sup>81</sup> Pütter, *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Teutschen Reichs*, tomo 2, op. cit., p. 147 y s.

también fueron perturbados y formados por esta ola de guerras internas, los Reinos de Castilla, Aragón (1640-1653), Portugal (1640-1644/1668), Nápoles-Sicilia (1647), Irlanda (repetidas veces entre 1541 y 1651) e Inglaterra-Escocia (1639-1651/1689). Siguieron solo un poco más tarde las sublevaciones antihabsburgas de los Curuscos alrededor de los magnates Thököly y Rákóczi en el Reino de Hungría (1672-1688, 1703-1711)<sup>82</sup>.

Si se toma el Reino de Inglaterra como ejemplo, puede reconocerse en las guerras por la sucesión al trono entre las dos “rosas” de Lancaster y York (1455-1485), un primer catalizador temprano que eliminó varias dinastías de la antigua nobleza normanda<sup>83</sup>, aunque también los Reyes siguientes fueron confrontados repetidas veces con sublevaciones de oponentes nobles individuales. La escalada en forma de la guerra civil de 1639 a 1651, causada por cuestiones del orden político, de la tributación y del conflicto religioso intraprotestante anglo-escocés, se diferenció del modelo típico europeo, pues el promotor de la rebelión no fue la alta nobleza, organizada en la *Cámara de los Lores*, sino la baja nobleza de la segunda cámara de la asamblea. Los rebeldes estamentales no se amedrentaron en 1649 al decapitar al Rey Carlos I, ni al destituir en 1688 a un segundo monarca, Jacobo II. El punto final de la fase conflictiva inglesa puede registrarse en el tratado político de 1689, la *Bill of Rights*, con su base en una variante de la constitución mixta al estilo bipolar, similar al protoconstitucionalismo del Imperio con su perfil no absolutista<sup>84</sup>.

Respecto a los resultados de la violenta erupción final de la época de la transformación del Reino tradicional al Estado de la paz interna, debe destacarse que venció en Francia el Rey Luis XIV; en Hungría también triunfó el Rey, aunque tuvo la sabiduría generosa de confirmar la constitución bipolar estamental en la Paz de Sathmar de 1711; en Portugal se impuso un duque del círculo de los principados rebeldes; en Inglaterra venció el parlamento, si bien este no reclamó más que un bipolarismo con monarcas protestantes; y en el Sacro Imperio Romano obtuvieron el triunfo los defensores del equilibrio bipolar institucionalizado entre monarca y asamblea representativa, que había sido desarrollado originalmente entre 1495 y 1555. Independientemente del aspecto del equilibrio de subpoderes, existió paralelamente un resultado común: desde la segunda mitad del siglo XVII, el Estado de la paz interna, que se arqueó sobre la diversidad segmentaria, no fue más cuestionado, sino que fue aceptado<sup>85</sup>.

Sin embargo, también después de 1650 la paz interna nunca funcionó perfectamente, sino solo aproximadamente. Varias veces se formaron nuevos movimientos rebeldes como el de los Jacobitas en el Reino de Gran Bretaña

<sup>82</sup> Marquardt, *El Estado de la paz interna*, op. cit., pp. 63 y ss.

<sup>83</sup> Carpenter, *The Wars of the Roses, Politics and the Constitution in England, c. 1437-1509*, op. cit.

<sup>84</sup> Al respecto: Dülmen, *Los inicios de Europa moderna, 1550-1648*, op. cit., pp. 360 y ss. Fenske, Hans, *Der moderne Verfassungsstaat. Eine vergleichende Geschichte von der Entstehung bis zum 20. Jahrhundert*, Paderborn, Schöningh, 2001, pp. 55-72.

<sup>85</sup> Sobre el fin de las rebeliones en Europa: Lesaffer, *Peace Treaties from Lodi to Westphalia*, op. cit., p. 10.

(1715, 1745-1746) y la sublevación del príncipe elector Federico de Brandeburgo en el Sacro Imperio Romano (1756-1763). Del mismo modo, estalló la *Guerra por la Sucesión de la* extinguida *Casa de Austria* en el trono imperial entre los Lorena y Wittelsbach (1740-1745) que mezcló, como todas las guerras similares, componentes internos y europeos. De igual forma, es necesario mencionar en este contexto la guerra civil unilateral del Rey Sol Luis XIV de Francia contra sus súbditos protestantes, que significó pura represión con muerte, tortura y cientos de miles de expulsados (1685-1705)<sup>86</sup>.

Si se buscan medidas de valoración de las distintas políticas de la pacificación interna en el Sacro Imperio Romano y en el Reino de Francia, entran en consideración tanto el grado de paz alcanzado como las instituciones constitucionales creadas. En ambas monarquías la constitución de la paz interna funcionó definitivamente después de la mitad del siglo XVII, pero en la vía hasta este resultado se necesitan contrastar por lo menos 49 años de la guerra civil en Francia (1562-1598, 1627-1632, 1648-1653) con menos de la mitad, es decir “sólo” 22 años de la guerra interna en el Sacro Imperio Romano Germánico (1546-1547, 1551-1552, 1618-1635). La consecuencia de la política unilateral de paz del Rey francés fue, por lo menos pasajeramente, lo contrario, es decir, un grado mayor de violencia política, inclusive excesos estatales como en 1572 el “genocidio” religioso, autorizado por el Rey Carlos IX y llamado *Matanza de San Bartolomé*, en la cual murieron aproximadamente 12.000 protestantes en nombre de una verdad absoluta, o el *Aasedio de La Rochelle* de Luis XIII de 1627-1628, con alrededor de 20.000 protestantes muertos<sup>87</sup>.



**Imagen 8:** De vez en cuando, el Estado de la paz interna se convirtió en un Estado criminal: el *Masacre de San Bartolomé* del Rey Carlos IX de Francia en París (1572)<sup>88</sup>.

<sup>86</sup> Bernard, Anna, *Die Revokation des Edikts von Nantes und die Protestanten in Südostfrankreich 1685-1730*, Múnich, Oldenbourg 2003, pp. 129 y ss. Garrison, *L'Édit de Nantes et sa révocation*, op. cit.

<sup>87</sup> Hinrichs, *Renaissance, Religionskriege und Begründung der absoluten Monarchie*, op. cit., pp. 153 y ss.

<sup>88</sup> Cuadro de Francois Dubois de aprox. 1572-1584. Lugar: Musée cantonal des Beaux-Arts, Lausanne.

Se pueden indicar más diferencias en las instituciones estatales formadas: la pacificación autoritaria desembocó en la cabeza unipolar del Estado, la falta de una asamblea representativa para todo el Reino, la mínima participación política y la crisis de legitimidad del feudalismo, mientras que la pacificación cooperativa y contractualista construyó un sistema protoconstitucional, protoparlamentario y profederal. Visto a largo plazo, la paz por soberanía unilateral provocó la Revolución Francesa de 1789 en contra de su perfil, mientras la paz por tratado nunca entró en una crisis tan fundamental. Además, es necesario revisar un *cliché*, que tiende a calificar mejor la monarquía autócrata al menos en el espectro militar. Para efectuar esta revisión, se puede considerar el empate habsburgo-borbónico que, visto seriamente, no fue un verdadero empate, porque se necesita tener en cuenta la guerra paralela del Sacro Imperio Romano en el lado oriente con el poderoso Imperio Otomano, otra monarquía autoritaria, que al fin fue claramente vencida entre 1683 y 1718 por las tropas imperiales en las llanuras de Hungría. Igualmente, es preciso resaltar que la Inglaterra participativa no fue un Estado débil en la política exterior.

## **7. EPÍLOGO: LA CAÍDA DE LA PAZ IMPERIAL Y REAL EN LA GRAN TRANSFORMACIÓN ALREDEDOR DE 1800 Y NUEVOS ESFUERZOS DE LA PACIFICACIÓN FUNDAMENTAL**

Estatalistas conservadores tienden a la suposición de que el monopolio de la violencia legítima fue creado en el siglo XVI y figura desde entonces ininterrumpidamente como una característica común del Estado moderno. En esta perspectiva se olvida fácilmente, que el carácter pacífico del último siglo y medio del antiguo régimen, no estuvo vinculado a la fuerza del poder estatal como tal, sino a un acuerdo de gobierno de las élites de una civilización agraria preindustrial, es decir, entre la dinastía del monarca y las dinastías de los segmentos feudales autónomos. Con la eliminación revolucionaria del antiguo régimen en el medio siglo entre 1776 y 1825, de sus élites, instituciones, percepciones de derecho y de honor, se suprimió necesariamente este compromiso político.

En lugar de eso, surgió en la época de la doble-revolución ilustrada e industrial del largo siglo XIX<sup>89</sup>, una comprensión política idealista y polarizante, cuyos actores ambiciosos prefirieron en sus disputas sistémicas sobre la forma del Estado, el equilibrio de poder, la religión y la economía, plantear exigencias máximas en lugar de compromisos. Así, chocaron con toda fuerza verdades absolutas e ideas supremas de legitimidad, como el exigente derecho natural de la Ilustración política y el derecho divino de los defensores del antiguo régimen. En Europa hubo una época de revoluciones y contrarrevoluciones frecuentes, con las cuatro olas principales de 1789, 1820, 1830 y 1848, prolongada por una variedad de incidentes

<sup>89</sup> Comp. Sieferle, Rolf Peter & Marquardt, Bernd, *La Revolución Industrial en Europa y América Latina, Interpretaciones ecobistóricas desde la Perspectiva de la Teoría de los Sistemas de Energía y del Metabolismo Social*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, Unijus, 2009, pp. 41 y ss, 59 y ss, 104 y ss.

de violencia política hasta los años 1860, así como las repúblicas neo-europeas de América Latina no encontraron durante el siglo XIX una verdadera paz duradera. En resumen, después de las primeras olas revolucionarias de la imposición del nuevo régimen, el Estado de la doble-revolución ilustrada e industrial tuvo que desarrollar una nueva cultura de la paz pública que, aunque pudo basarse en muchos aspectos en instituciones modificadas del antiguo régimen, se fundamentó en algo nuevo como la paz democrática de la sociedad participativa y pluralista y la paz por la soberanía radicalizada del absolutismo burocrático. Sin embargo, este es otro tema que supera el eje temático de esta investigación<sup>90</sup>.

## 8. APRECIACIONES FINALES

La búsqueda de la paz óptima es un viejo meta-objetivo de la historia europea que persistió, bajo distintas apariencias, durante toda la historia a partir del año 800. La percepción de que la paz es mejor que la guerra, la podrían confirmar representantes de todas las épocas, aunque los intentos concretos siempre compitieron con lógicas de la necesidad de la guerra y de la personalidad heroica, lo que llevó a compromisos más o menos ambiguos. No se quiere entrar a la vieja discusión de si el ser humano tiene una predisposición natural a la guerra o la paz<sup>91</sup>, pues en la experiencia histórica, éste ha mostrado todo el espectro entre las dos opciones, lo que deja suponer algún grado de libertad para elegir entre la mentalidad guerrera y la figuración no heroica, por supuesto no solo en el sentido individual, sino más en el sentido cultural. En esto, se ha comprobado como sensato formar instituciones de la paz, es decir: el Estado como tal, con el poder real para disponer sobre la paz interna; la paz territorial con el monopolio de la violencia legítima; las leyes fundamentales basadas en compromisos integrativos y participativos; la constitución judicial con tribunales supremos y vías jurídicas adecuadas para resolver conflictos e imponer pretensiones justas; el derecho científico; el derecho penal público igualitario sin impunidad, con investigaciones *ex officio* y un debido proceso; las fuerzas de ejecución que trabajan tanto eficiente como respetuosamente; el sistema tributario que tiene la capacidad para financiar todo esto, etc. Al fin, se vuelve a la comprensión de que el Estado, a pesar de todas sus ambigüedades y lados oscuros, es una institución indispensable para garantizar la paz. Por supuesto, la estatalización como tal no es suficiente, pues necesita estar acompañada por una socialización y educación pública hacia una verdadera cultura de la paz, con la predominancia de una personalidad post-heroica que ya no requiera, para evocar la lógica de la *Paz de Maguncia* de 1235, vengar las injusticias recibidas.

<sup>90</sup> Panorama: Marquardt, Bernd, *El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2008)*, tomo 3 de la *Historia universal de Estado*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia & La Carreta, 2009, pp. 105-112.

<sup>91</sup> Comp. p. ej. Fry, Douglas P., *The human potential for peace, An anthropological challenge to assumption about war and violence*, Nueva York, Oxford University Press, 2006, pp. 6 y ss.

## BIBLIOGRAFÍA

## Fuentes primarias

- Bodin, Jean, *Los seis libros de la República*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992. Título original en francés: *Les Six Livres de la République*, 1576.
- Bula de Oro (1356)*, *Goldene Bulle*, ed. por Buschmann, Arno, *Kaiser und Reich, Verfassungsgeschichte des Heiligen Römischen Reiches in Dokumenten*, tomo 1, Baden Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1994, pp. 104-156.
- Codex Palatinus Germanicus 164*, Manuscrito ilustrado del *Espejo Sajón* de aprox. 1300, conservado en la Biblioteca de la Universidad de Heidelberg. Versión digital: <http://diglit.ub.uni-heidelberg.de/diglit/cpg164> (01.12.2009).
- Constitutio Criminalis Carolina (1532)*, *Peinlich Halsgericht, des allerdurchleuchtigsten grossmächtigsten unüberwindlichsten Keyser Carols dess Fünfften und dess Heyligen Römischen Reichs peinlich Gerichts Ordnung* [...], Fráncfort del Meno, Johannem Schmidt 1577.
- Espejo Sajón* (aprox. 1225), *Der Sachsenspiegel*, comp. por Eike von Repgow, ed. por Clausdieter Schott, Zurich, Manesse, 1984.
- Grewe, Wilhelm G. (Ed.), *Fontes Historiae Iuris Gentium, Sources relating to the History of the Law of Nations*, tomo 1, 1380 a.C.-1493, Berlín & Nueva York, Walter de Gruyter, 1995.
- Hippel, Wolfgang von (Ed.), *Die Bauernbefreiung im Königreich Württemberg*, tomo 2, *Quellen*, Boppard, Boldt, 1977.
- Lutz, Dietmar (Ed.), *Die Goldene Bulle von 1356, Das vornehmste Verfassungsgesetz des Heiligen Römischen Reiches Deutscher Nation*, Lübeck, Schmidt-Römhild, 2006.
- Moser, Johann J., *Teutsches Staatsrecht*, tomo 1, Fráncfort del Meno, Leipzig, Vollrath, 1737-1754.
- Ordonnance du roy Louis XIII sur les plaintes et doléances faites par les députés des Etats de son royaume convoqués et assemblés en la ville de Paris en 1614, publiée au Parlement le 15 janvier 1629 (Code Michau)*, París, A Estienne, 1629.
- Paz de Westfalia (1648)*, *Instrumentum Pacis Osnabrugensis (I.P.O.) & Instrumentum Pacis Monasteriensis (I.P.M.)*, texto oficial en latín y traducción semioficial en alemán de 1648 (por Heyll, Maguncia). Digitalizado por: Vereinigung zur Erforschung der neueren Geschichte, *Die Westfälischen Friedensverträge vom 24. Oktober 1648, Texte und Übersetzungen (Acta Pacis Westphalicae, Supplementa electronica, 1)*, <http://www.pax-westphalica.de/> (01.12.2009).

*Paz de Westfalia (1648), Instrumentum Pacis Osnabrugensis (I.P.O.) & Instrumentum Pacis Monasteriensis (I.P.M.)*, traducción en español de 1750, en Abreu y Bertodano, Joseph Antonio de (Ed.), *Colección de los tratados de Paz, Alianza, Neutralidad, Garantía* [...], Reynado del Sr. Rey D. Phelipe IV, Parte V, Madrid, Antonio Marin, Juan de Zuñiga, y la Vidua de Peralta 1750, pp. 476-480. Digitalizado por: Vereinigung zur Erforschung der neueren Geschichte, *Die Westfälischen Friedensverträge vom 24. Oktober 1648, Texte und Übersetzungen (Acta Pacis Westphalicae, Supplementa electronica, 1)*, <http://www.pax-westphalica/> (01.12.2009).

*Paz Eterna en la Tierra (1495), Ewiger Landfriede*, ed. por Schmauß, Johann J. & Senckenberg, Heinrich Chr. von (Eds.), *Neue und vollständige Sammlung der Reichs-Abschiede, welche von den Zeiten Kaiser Conrads des II. bis jetzo auf den Teutschen Reichs-Tagen abgefasset worden, sammt den wichtigsten Reichs-Schlüssen so auf dem noch fürwährenden Reichs-Tage zur Richtigkeit gekommen sind*, 4 tomos, Reimpresión de la edición Fráncfort del Meno 1747, Osnabrück, Zeller, 1967, pp. 3-6.

*Paz Territorial de Maguncia (1235), Mainzer Reichslandfriede*, ed. por Buschmann, Arno, *Kaiser und Reich, Verfassungsgeschichte des Heiligen Römischen Reiches in Dokumenten*, tomo 1, Baden Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1994, pp. 82 y ss.

*Paz Territorial y Religiosa de Augsburgo (1555), Abschiedt der Römischen Königlichen Maiestat, und gemeiner Stendt, auff dem Reichstag zu Augspurg, Anno Domini M.D.L.V. auffgericht* [...], Maguncia (Mainz), Franciscum Behem, 1555, digitalizado por Bayerische Staatsbibliothek, Digitale Bibliothek, <http://daten.digital-e-sammlungen.de/~db/bsb00001441/images/index.html> (01.12.2009).

Pütter, Johann Stephan, *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Teutschen Reichs*, tomo 1, *Bis 1558*, 2ª Ed., Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1788.

———, *Historische Entwicklung der heutigen Staatsverfassung des Teutschen Reichs*, tomos 2 (1558-1740) y 3 (1740-1786), 3ª Ed., Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1798-1799.

Schilling, Diebold, *Luzerner Chronik*, Lucerna, 1513. Lugar: Zentralbibliothek Luzern (Suiza).

Zeumer, Karl (Ed.), *Quellensammlung zur Geschichte der Deutschen Reichsverfassung in Mittelalter und Neuzeit*, 1ª parte, *Von Otto II. bis Friedrich III.*, 2ª Ed., Tübingen, Mohr, 1913.

### Literatura secundaria

Angermeier, Heinz, *Die Reichsreform 1410-1555, Die Staatsproblematik in Deutschland zwischen Mittelalter und Gegenwart*, Múnich, Beck Verlag, 1984.

- Barthélemy, Dominique, *L'An mil et la paix de Dieu, La France chrétienne et féodale (980-1060)*, París, Fayard, 1999.
- Becker, Hans J., "Landfrieden, Deutschland", en Auty, Robert et al. (Eds.), *Lexikon des Mittelalters*, tomo 5, Múnich, DTV, 2002, pp. 1657-1658.
- Bercé, Yves-Marie, *La naissance dramatique de l'absolutisme (1598-1661)*, París, Le Seuil, 1992.
- Bernard, Anna, *Die Revokation des Edikts von Nantes und die Protestanten in Südst frankreich 1685-1730*, Múnich, Oldenbourg 2003.
- Bourde, André, "Frankreich vom Ende des Hundertjährigen Krieges bis zum Beginn der Selbstherrschaft Ludwigs XIV. (1453-1661)", en Schieder, Theodor & Engel, Josef (Eds.), *Handbuch der europäischen Geschichte*, tomo 3, *Die Entstehung des neuzeitlichen Europa*, Stuttgart, Union Verlag, 1971, pp. 708-851.
- Brunner, Otto, *Land und Herrschaft, Grundfragen der territorialen Verfassungsgeschichte Österreichs im Mittelalter*, 5ª Ed., Viena, Rohrer, 1965.
- Burke, Peter, *La fabricación de Luis XIV*, Madrid, Ed. Nerea, 1995.
- Buschmann, Arno, *Kaiser und Reich, Verfassungsgeschichte des Heiligen Römischen Reiches in Dokumenten*, tomo 1, Baden Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1994.
- Carpenter, Christine, *The Wars of the Roses, Politics and the Constitution in England, c. 1437-1509*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.
- Diestelkamp, Bernhard, *Recht und Gericht im Heiligen Römischen Reich*, Fráncfort del Meno, Klostermann, 1999.
- Distler, Eva-Marie, *Städtebünde im deutschen Spätmittelalter, Eine rechtshistorische Untersuchung zu Begriff, Verfassung und Funktion*, Fráncfort del Meno, Klostermann, 2006.
- Dotzauer, Winfried, *Die deutschen Reichskreise (1383-1806), Geschichte und Aktenedition*, Stuttgart, Steiner, 1998.
- Duchhardt, Heinz, *Deutsche Verfassungsgeschichte 1495-1806*, Stuttgart et al., Kohlhammer, 1991.
- Dülmen, Richard van, *Los inicios de Europa moderna, 1550-1648*, Madrid & Buenos Aires, Siglo XXI de España Editores, 2002. Título original en alemán: *Entstehung des frühneuzeitlichen Europa 1550-1648*.
- Eisenhardt, Ulrich, *Deutsche Rechtsgeschichte*, 5ª Ed., Múnich, Verlag C. H. Beck, 2008.

- Elias, Norbert, *Über den Prozess der Zivilisation, Soziogenetische und psychogenetische Untersuchungen*, tomo 2, *Wandlungen der Gesellschaft, Entwurf zu einer Zivilisationstheorie*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp Verlag, 1977. Título de la traducción en español: *El proceso de la civilización, investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, 2ª Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- Erhard, Heinrich August, *Geschichte der Landfrieden in Deutschland*, Erfurt, Maringsche Buchhandlung, 1829.
- Fenske, Hans, *Der moderne Verfassungsstaat, Eine vergleichende Geschichte von der Entstehung bis zum 20. Jahrhundert*, Paderborn, Schöningh, 2001.
- Fischer, Matthias G., *Reichsreform und Ewiger Landfrieden, Über die Entwicklung des Fehderechts im 15. Jahrhundert bis zum absoluten Fehdewerbot von 1495*, Aalen, Scientia Verlag, 2007.
- Fry, Douglas P., *The human potential for peace, An anthropological challenge to assumption about war and violence*, Nueva York, Oxford University Press, 2006.
- Garrisson, Janine, *L'Édit de Nantes et sa révocation, Histoire d'une intolérance*, París, Éditions du Seuil, 1985.
- Gergen, Thomas, *Pratique juridique de la Paix et Trêve de Dieu à partir du concile de Charroux (989-1250)*, Fráncfort del Meno, Peter Lang, 2004.
- Grewe, Wilhelm G., *The epochs of international law*, Berlín & Nueva York, Walter de Gruyter, 2000. Título original en alemán: *Epochen der Völkerrechtsgeschichte*, 2ª Ed., Baden Baden, Nomos Verlag, 1988.
- Hattenhauer, Hans, *Europäische Rechtsgeschichte*, 4ª Ed., Heidelberg, C. F. Müller Verlag, 2005.
- Herbers, Klaus & Neuhaus, Helmut, *Das Heilige Römische Reich, Schauplätze einer tausendjährigen Geschichte (843-1806)*, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2005.
- Hinrichs, Ernst, "Renaissance, Religionskriege und Begründung der absoluten Monarchie (1498-1661)", en Hinrichs, Ernst (Ed.), *Kleine Geschichte Frankreichs*, Bonn, BPB, 2005, pp. 125-186.
- Kampmann, Christoph, *Reichsrebellion und kaiserliche Acht, Politische Strafjustiz im Dreißigjährigen Krieg und das Verfahren gegen Wallenstein 1634*, Münster, Aschendorff, 1992.
- Kaufmann, Ekkehard, "Fehde", en Erler, Adalbert & Kaufmann, Ekkehard (Eds.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 1, Berlín, Schmidt, 1971-1998, pp. 1083-1085.

- , “Landfrieden I (Landfriedensgesetzgebung)”, en Erler, Adalbert & Kaufmann, Ekkehard (Eds.), *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, tomo 2, Berlín, Schmidt, 1971-1998, pp. 1451-1453.
- Kohl, Wilhelm, *Germania sacra, Historisch-statistische Beschreibung der Kirche des alten Reichs, Neue Folge 37.1, Bistum Münster 7, Die Diözese 1*, Berlín, Walter de Gruyter, 1999.
- Kotulla, Michael, *Deutsche Verfassungsgeschichte, Vom Alten Reich bis Weimar (1495 bis 1933)*, Berlín, Springer, 2008.
- Kroeschell, Karl, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 1, *Bis 1250*, 13ª Ed., Colonia, Weimar & Viena, Böhlau, 2008.
- Kroeschell, Karl & Cordes, Albrecht & Nehlsen-von Stryk, Karin, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 2, *1250-1650*, 9ª Ed., Colonia, Weimar & Viena, Böhlau Verlag, 2008.
- Kroeschell, Karl, *Deutsche Rechtsgeschichte*, tomo 3, *Seit 1650*, 5ª Ed., Colonia, Weimar & Viena, Böhlau, 2008.
- Landau, Peter, “Der Einfluss des kanonischen Rechts auf die europäische Rechtskultur”, en Schulze, Reiner (Ed.), *Europäische Rechts- und Verfassungsgeschichte, Ergebnisse und Perspektiven der Forschung*, Berlín, Duncker & Humblot, 1991, pp. 39-60.
- Lesaffer, Randall, “Peace Treaties from Lodi to Westphalia”, en Lesaffer, Randall (Ed.), *Peace Treaties and International Law in European History*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004, pp. 9-44.
- Marquardt, Bernd, *Die alte Eidgenossenschaft und das Heilige Römische Reich (1350-1798), Staatsbildung, Souveränität und Sonderstatus am alteuropäischen Alpenrand*, Zurich, San Gallen & Baden Baden, Dike & Nomos Verlag, 2007.
- , *El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2008)*, tomo 3 de la *Historia universal de Estado*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia & La Carreta, 2009.
- , *El Estado de la paz interna y de la organización judicial en el caso de Europa (1495-1775)*, tomo 2 de la *Historia universal de Estado*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia & La Carreta, 2009.
- , “El mito del sistema de Westfalia, Una reevaluación de la cesura de 1648 en la historia del derecho internacional público”, en *Revista Pensamiento Jurídico*, No. 20, *Historia del Derecho*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2007, pp. 103-134.
- , *Sociedades preestatales y Reinos dinásticos*, tomo 1 de la *Historia universal del Estado*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia & La Carreta, 2009.

- Mazohl Wallnig, Brigitte, *Zeitenwende 1806, Das Heilige Römische Reich und die Geburt des modernen Europa*, Viena et al., Böhlau Verlag, 2006.
- Moraw, Peter, "Deutschland, Spätmittelalter", en Auty, Robert et al. (Eds.), *Lexikon des Mittelalters*, tomo 3, Múnich, Deutscher Taschenbuch Verlag, 2002, pp. 835-862.
- , "Organisation und Funktion von Verwaltung im ausgehenden Mittelalter (ca. 1350-1500)", en Jeserich, Kurt et al. (Eds.), *Deutsche Verwaltungsgeschichte*, tomo 1, Stuttgart, Deutsche Verlags Anstalt, 1983, pp. 21-65.
- Neuhaus, Helmut, *Das Heilige Römische Reich*, Múnich, Oldenbourg, 2003.
- Ortlieb, Eva, *Im Auftrag des Kaisers, Die kaiserlichen Kommissionen des Reichshofrats und die Regelung von Konflikten im Alten Reich (1637-1657)*, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau, 2001.
- Quaritsch, Helmut, *Souveränität, Entstehung und Entwicklung des Begriffs in Frankreich und Deutschland vom 13. Jahrhundert bis 1806*, Berlín, Duncker & Humblot, 1986.
- Putzger, Friedrich W., *Atlas und Chronik zur Weltgeschichte, Grosse Ausgabe*, Berlín, Cornelsen-Verlag, 2002.
- Rauscher, Peter, *Zwischen Ständen und Gläubigern, Die kaiserlichen Finanzen unter Ferdinand I. und Maximilian II*, Múnich, Oldenbourg, 2004.
- Richter, Klaus, "Wibald von Stablo und die Schwalenberger, Konfliktverhalten und Strafrecht im 12. Jahrhundert", en Schlosser, Hans & Willoweit, Dietmar (Eds.), *Neue Wege strafrechtsgeschichtlicher Forschung*, Colonia et al., Böhlau, 1999.
- Rüping, Hinrich & Jerouschek, Günter, *Grundriss der Strafrechtsgeschichte*, 5a Ed., Múnich, Verlag C. H. Beck, 2007.
- Scheurmann, Ingrid, "Organisation der Gerichtsbarkeit im Alten Reich", en Scheurmann, Ingrid (Ed.), *Frieden durch Recht, Das Reichskammergericht von 1495 bis 1806*, Maguncia (Mainz), Verlag Philipp von Zabern, 1994, pp. 175-191.
- Schilling, Lothar, *Normsetzung in der Krise, Zum Gesetzgebungsverständnis im Frankreich der Religionskriege*, Fráncfort del Meno, Klostermann, 2005.
- Schmidt, Eberhard, *Einführung in die Geschichte der deutschen Strafrechtspflege*, 3ª Ed., Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1995.
- Schmidt, Georg, *Der Dreissigjährige Krieg*, 7ª Ed., Múnich, Verlag C. H. Beck, 2006.
- , "Der Westfälische Friede als Grundgesetz des komplementären Reichsstaats", en Schilling, Heinz & Bußmann, Klaus (Eds.), *1648 - Krieg und Frieden in*

- Europa*, tomo 1, *Politik, Religion, Recht und Gesellschaft*, Münster, Westfälisches Landesmuseum für Kunst und Kulturgeschichte, 1998, pp. 447-454.
- , *Geschichte des Alten Reiches, Staat und Nation in der Frühen Neuzeit 1495-1806*, München, C. H. Beck, 1999.
- Schnettger, Matthias, “Von der «Kleinstaaterei» zum «komplementären Reichs-Staat», Die Reichsverfassungsgeschichtsschreibung seit dem 2. Weltkrieg”, en Kraus, Hans-Christof & Nicklas, Thomas (Eds.), *Geschichte der Politik, Alte und neue Wege*, München, Oldenbourg, 2007, pp. 129-154.
- Schubert, Ernst, “Die Landfrieden als interterritoriale Gestaltung”, en Buschmann, Arno & Wadle, Elmar (Eds.), *Landfrieden, Anspruch und Wirklichkeit*, Paderborn, München, Viena & Zurich, Schöningh, 2002, pp. 123-152.
- , *Fürstliche Herrschaft und Territorium*, München, Oldenbourg, 1996.
- Schwalm, Jakob Theodor, *Die Landfrieden in Deutschland unter Ludwig dem Baiern*, reimpresión de la edición 1889, BiblioBazaar, 2009.
- Schwennicke, Andreas, *Obne Steuer kein Staat, Zur Entwicklung und politischen Funktion des Steuerrechts in den Territorien des Heiligen Römischen Reichs (1500-1800)*, Fráncfort del Meno, Klostermann, 1996.
- Sellert, Wolfgang (Ed.), *Reichsbofrat und Reichskammergericht, Ein Konkurrenzverhältnis*, Colonia, Weimar & Viena, Böhlau, 2001.
- Senn, Marcel, *Rechtsgeschichte, Ein kulturhistorischer Grundriss*, 4ª Ed., Zurich, Schulthess Verlag, 2007.
- Sieferle, Rolf Peter & Marquardt, Bernd, *La Revolución Industrial en Europa y América Latina, Interpretaciones ecobistóricas desde la Perspectiva de la Teoría de los Sistemas de Energía y del Metabolismo Social*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, Unijus, 2009.
- Terharn, Christoph, *Die Herforder Fehden im späten Mittelalter, Ein Beitrag zum Fehderecht*, Berlín, Erich Schmidt Verlag, 1994.
- Thorau, Peter, “Mainzer Landfriede”, en Auty, Robert et al. (Eds.), *Lexikon des Mittelalters*, tomo 6, München, Deutscher Taschenbuch Verlag, 2002, p. 144.
- Wadle, Elmar, “Gerichtsweg und Fehdegang im Mainzer Reichsfrieden von 1235”, en Müller-Dietz, Heinz et al. (Eds.), *Festschrift für Heike Jung*, Baden Baden, Nomos, 2007, pp. 1021-1032.
- , *Landfrieden, Strafe, Recht, Zwölf Studien zum Mittelalter*, Berlín, Duncker & Humblot, 2001.

- Weber, Matthias, “Zur Bedeutung der Reichsacht in der frühen Neuzeit”, en Kunisch, Johannes (Ed.), *Neue Studien zur frühneuzeitlichen Rechtsgeschichte*, Berlín, Duncker & Humblot, 1997, pp. 55-90.
- Weber, Raimund J., *Reichspolitik und reichsgerichtliche Exekution, Vom Markgrafenkrieg (1552-1554) bis zum Lütticher Fall (1789/1790)*, Wetzlar, Gesellschaft für Reichskammergerichtsforschung, 2000.
- Weitzel, Jürgen, “Die Rolle des Reichskammergerichts bei der Ausformung der Rechtsordnung zur allgemeinen Friedensordnung”, en Scheurmann, Ingrid (Ed.), *Frieden durch Recht, Das Reichskammergericht von 1495 bis 1806*, Maguncia (Mainz), Verlag Philipp von Zabern, 1994, pp. 40-48.
- Wesel, Uwe, *Geschichte des Rechts, Von den Frühformen bis zur Gegenwart*, 3ª Ed., Múnich, Verlag C. H. Beck, 2006.
- Willoweit, Dietmar, *Deutsche Verfassungsgeschichte, Vom Frankenreich bis zur Wiedervereinigung Deutschlands*, 5ª Ed., Múnich, Verlag C. H. Beck, 2005.
- Wüst, Wolfgang (Ed.), *Reichskreis und Territorium, Die Herrschaft über der Herrschaft?*, Stuttgart, Thorbecke, 2000.

